

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00288-00
Demandante: MARIA INÉS TAFUR DE FONSECA y otros.
Demandado: LIGIA JIMÉNEZ DE JIMÉNEZ y otros.

Estando el proceso al despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda, se evidencia que el ejecutante de honorarios no corrigió su demanda de conformidad con los parámetros fijados en la decisión del 22 de abril de 2021, pues guardó silente conducta ante lo que en la referida providencia se requirió.

Por lo anterior, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA presentada por la parte actora de acuerdo a los argumentos expuestos.

SEGUNDO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 18 HOY 04 DE JUNIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

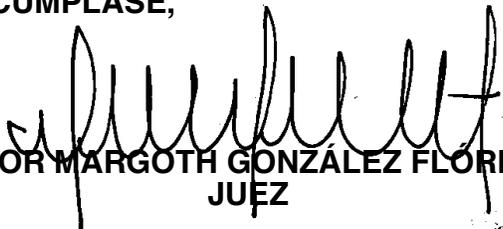
Bogotá, D.C., tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2006-00494-00
Concordato de JUAN FRANCISCO ROMERO**

En atención a la constancia secretarial que precede, la Secretaría **OFICIE** con destino a la DIAN, para que se manifieste respecto al estado actual de los procesos de cobro coactivo que se sigan en contra del concordado.

Además, infórmese en la misiva, en todo caso, los bienes que se encuentren embargados y solicítesele se pronuncie respecto a la persecución de los mismos, para así poder ponérselos a disposición, antes de la devolución de los expedientes acumulados al concordato y que proceden de otras sedes judiciales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 18 HOY 04 DE JUNIO DE 2021**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00444-00
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: JOSÉ CRISTOBAL VILLADA OSORIO y otro.

No se accede a la solicitud que precede comoquiera que no se dan los supuestos fácticos del artículo 461 del Código General del Proceso y en atención a que no es procesalmente aceptable la figura del “*pago parcial*” para terminar de manera relativa el proceso solo respecto a unas de las obligaciones perseguidas.

En todo caso y para todos los efectos legales a que haya lugar, para futura memoria procesal debe tenerse en cuenta que la parte demandada saldó la deuda correspondiente a la obligación numerada 207419263929 y la demanda se seguirá exclusivamente respecto de las deudas Nos. 204119049873 y 4855529398.

La Secretaría, a la mayor brevedad, **REMITA** las encuadernaciones ante la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 18 HOY 04 DE JUNIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

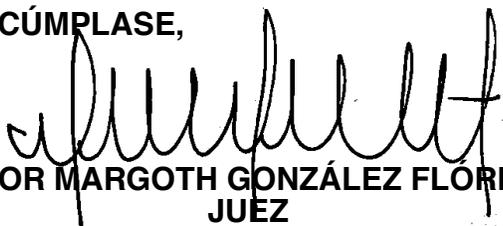
Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00350-00
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: JAIME JOSÉ ARÉVALO TOVAR

Por vía de **incidente de nulidad**, se revisa el trámite adelantado dentro del expediente de la referencia y **se deja sin valor y efecto** lo actuado desde el 29 de enero de 2021, **inclusive la sentencia de instancia proferida en esa data**.

Para el efecto, baste decir que asiste razón al memorialista en lo tocante a que el auto del 18 de diciembre de 2020 no se hallaba debidamente ejecutoriado para la fecha del proveimiento de la decisión de primer grado, en tanto se dejó de tramitar un recurso contra una providencia que hacía alusión a la práctica de pruebas por cuenta de esta Sede y por culpa de un error involuntario que cobijó a los empleados de la Secretaría del juzgado. En ese sentido, se pretermitió parcialmente la instancia al limitar el derecho a la defensa al togado de la parte pasiva, omitiendo el trámite de un medio de impugnación oportunamente presentado por éste, se reitera, en razón a yerros cometidos por la Secretaría.

Como consecuencia de lo anterior, una vez cobre ejecutoria esta providencia, reingrese el expediente al Despacho con el fin de renovar la actuación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 18 HOY 04 DE JUNIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00052-00
Demandante: PEDRO ANTONIO VARGAS TORRES
Demandado: CESAR CIFUENTES GONZÁLEZ y otros.

De conformidad con lo señalado en el artículo 316 del Código General del Proceso y en aplicación de las previsiones del artículo 287 de la misma obra, el Despacho **ADICIONA** dos numerales al auto del 15 de marzo de 2021, así:

“TERCERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones erigidas en contra de **HÉCTOR ROMERO OSPINA**, conforme la subsanación de la reforma a la demanda de la referencia.

CUARTO: En consecuencia, se condena en costas a su favor y a cargo de **PEDRO ANTONIO VARGAS TORRES**. Por Secretaría **LIQUÍDENSE** e inclúyase como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.

QUINTO: Sin condena en perjuicios por no haberse cautelado ningún bien del demandado **HÉCTOR ROMERO OSPINA.**”

En lo demás, la providencia permanece incólume.

En firme esta decisión, reingrese el expediente al despacho con el fin de impartir el trámite que legalmente le corresponda a la causa.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 18 HOY 04 DE JUNIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00146-00

Demandante: FONADE

Demandado: PEYCO COLOMBIA y otros.

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que APPLUS NORCONTROL CONSULTORÍA E INGENIERÍA S.A.S., replicó oportunamente a las excepciones de mérito que en contra de la demanda de reconvencción formuló ENTERRITORIO (antes FONADE).

En todo lo demás, las partes deberán estarse a lo resuelto en providencia de esta misma calenda.

NOTIFÍQUESE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ (2)**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 18 HOY 04 DE JUNIO DE 2021**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00146-00
Demandante: FONADE
Demandado: PEYCO COLOMBIA y otros.

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que ENTERRITORIO (antes FONADE), replicó oportunamente a las excepciones de mérito que en contra de la demanda principal formuló la parte pasiva.

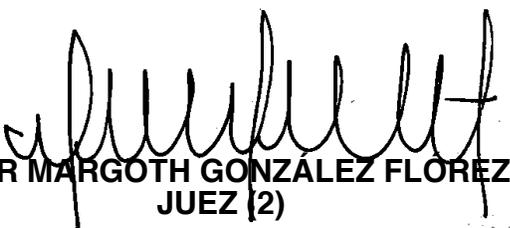
Así, integrado como se encuentra el contradictorio y a fin de continuar el trámite que se sigue a la presente actuación, se fija como fecha el día **19 de julio** del año **2021**, a las **10:00 a.m.**, para que tenga la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del proceso

Adviértase a las partes y apoderados que en esta audiencia se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios a las partes, se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto del litigio, el decreto de las pruebas pedidas y la práctica de aquellas que sea posible evacuar en la misma diligencia, por lo cual conforme el artículo 372 de la norma procesal, se les requiere para que arriben la totalidad de las probanzas que pretenden hacer valer en juicio.

La injustificada inasistencia de los extremos procesales tendrá los efectos previstos en los artículos 372 *ibídem*.

Así, teniendo en cuenta que la audiencia deberá desarrollarse de manera virtual y por intermedio del aplicativo Microsoft Teams, se REQUIERE a los togados representantes para que, a la mayor brevedad, remitan con destino al buzón electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, la totalidad de los correos electrónicos de las partes, abogados, peritos, testigos y, en general, de todos los intervinientes dentro de la diligencia que se convoca. Ello, con el fin de adoptar todas las medidas logísticas requeridas para el buen curso de la audiencia.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 18 HOY 04 DE JUNIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00398-00
Demandante: FONDO DE EMPLEADOS FEISA
Demandado: FERNANDO GREGORIO DÍAZ DAZA

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, oportunamente interpuesto por el gestor judicial de la parte demandante en contra del auto proferido el pasado 19 de abril de 2021, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Arguye el togado que debe revocarse la decisión atacada porque no medió requerimiento para la terminación del proceso ni el mismo tampoco era procedente en tanto se encontraban pendientes medidas cautelares por consumar.

Sobre la figura del desistimiento tácito que hoy ocupa la atención de este juzgado, huelga recordar que ésta constituye una forma de terminación anormal del proceso cuando se acredita la inactividad de la parte que promueve la demanda y que no cumple con la carga procesal que le corresponde y, conforme el numeral 2º del artículo 317 *ibídem*, aplicado para el asunto de marras, cuando el expediente permanece inactivo en la Secretaría del despacho por un término mayor a un año, si el proceso no cuenta con sentencia de primer grado.

Pues bien. Revisadas las diligencias, se pone de presente al censor que para el momento en el cual esta judicatura dio aplicación a la sanción procesal, la última de las actuaciones dentro del expediente y como se indicó en el pie de página de la providencia atacada, fue el envío de la comunicación del artículo 630 del Estatuto Tributario que ocurrió el 07 de octubre de 2019. Así, fue solo hasta el 19 de abril de 2021, cuando se decretó la terminación por desistimiento tácito del asunto, pues entre el 08 de octubre de 2019 y la expedición del auto, descontando las suspensiones de términos de los Acuerdos PSJA20-11517 y siguientes del Consejo Superior de la Judicatura y el Decreto 564 de 2020, transcurrieron más de 13 meses, sin que las partes promovieran alguna actuación, **o siquiera se haya intentado la radicación de las medidas.**

Es que en este caso no había lugar a requerimiento alguno, pues no nos encontramos ante la primera de las hipótesis del artículo 317 del Código General del Proceso, que en efecto impide que se requiera por treinta días estando en curso las medidas cautelares, sino la sanción impuesta devino de la inactividad del proceso por más de un año en la forma en que se acaba de explicar.

Siendo lo anterior así, no tiene sustento el argumento del recurrente pues no logra demostrar que el Juzgado hubiera trasgredido la legalidad y, por demás, la censura luce descaminada, por lo que se niega la reposición interpuesta.

Sin embargo, atendiendo que el togado formuló subsidiariamente apelación ante el fracaso de su reposición, se concederá la alzada en el efecto **suspensivo** y de conformidad con el literal e) del artículo 317 del Código General del Proceso, para que ésta sea resuelta por el Tribunal Superior Judicial de Bogotá – Sala Civil.

Por lo expuesto en líneas precedentes el **JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

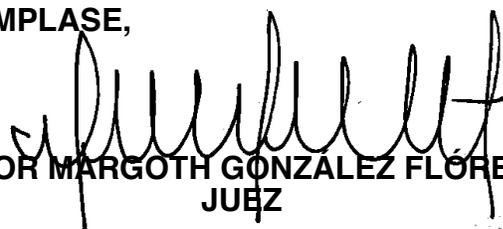
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto censurado, calendado 19 de abril de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación por ser procedente, en el efecto **suspensivo** (artículo 317 literal e) del Código General del Proceso).

TERCERO: Por Secretaría, **REMÍTANSE** las diligencias en digital para el surtimiento de la apelación, ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 18 HOY 04 DE JUNIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00216-00
Demandante: SANDRA PATRICIA TUAY y otros.
Demandado: EPS FAMISANAR S.A.S. y otros.

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el representante judicial de la parte actora, replicó oportunamente a las excepciones de mérito que en contra de la demanda principal formularon los demandados.

Así, integrado como se encuentra el contradictorio y a fin de continuar el trámite que se sigue a la presente actuación, se fija como fecha el día **03 de agosto** del año **2021**, a las **10:00 a.m.**, para que tenga la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del proceso

Adviértase a las partes y apoderados que en esta audiencia se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios a las partes, se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto del litigio, el decreto de las pruebas pedidas y la práctica de aquellas que sea posible evacuar en la misma diligencia, por lo cual conforme el artículo 372 de la norma procesal, se les requiere para que arriben la totalidad de las probanzas que pretenden hacer valer en juicio.

La injustificada inasistencia de los extremos procesales tendrá los efectos previstos en los artículos 372 *ibídem*.

Así, teniendo en cuenta que la audiencia deberá desarrollarse de manera virtual y por intermedio del aplicativo Microsoft Teams, se REQUIERE a los togados representantes para que, a la mayor brevedad, remitan con destino al buzón electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, la totalidad de los correos electrónicos de las partes, abogados, peritos, testigos y, en general, de todos los intervinientes dentro de la diligencia que se convoca. Ello, con el fin de adoptar todas las medidas logísticas requeridas para el buen curso de la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 18 HOY 04 DE JUNIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



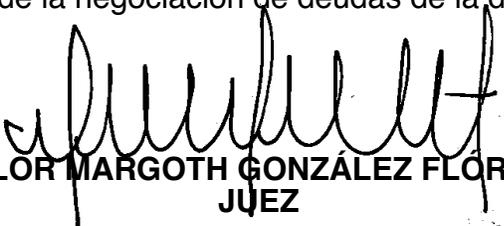
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00638-00
Demandante: 3M COLOMBIA S.A.
Demandado: IMPORTADORA FOTOMORIZ S.A**

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, la Secretaría **OFICIE** para que de forma inmediata la Superintendencia de Sociedades se sirva certificar respecto al estado actual de la negociación de deudas de la demandada.

CÚMPLASE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00226-00

Demandante: MARIA HELENA BELEÑO ÁVILA

Demandado: CONJUNTO FLORENCIA COMFAMILIAR AFIDRO P.H.

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el representante judicial de la parte actora, guardó silencio frente a las excepciones de mérito que en contra de la demanda formuló su convocado.

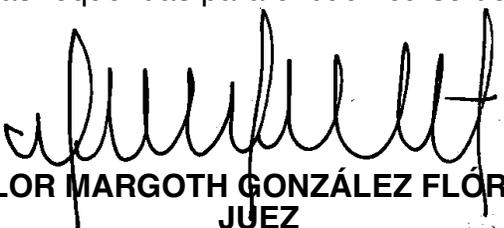
Así, integrado como se encuentra el contradictorio y a fin de continuar el trámite que se sigue a la presente actuación, se fija como fecha el día **02 de agosto** del año **2021**, a las **10:00 a.m.**, para que tenga la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del proceso

Adviértase a las partes y apoderados que en esta audiencia se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios a las partes, se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto del litigio, el decreto de las pruebas pedidas y la práctica de aquellas que sea posible evacuar en la misma diligencia, por lo cual conforme el artículo 372 de la norma procesal, se les requiere para que arrimen la totalidad de las probanzas que pretenden hacer valer en juicio.

La injustificada inasistencia de los extremos procesales tendrá los efectos previstos en los artículos 372 *ibídem*.

Así, teniendo en cuenta que la audiencia deberá desarrollarse de manera virtual y por intermedio del aplicativo Microsoft Teams, se REQUIERE a los togados representantes para que, a la mayor brevedad, remitan con destino al buzón electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, la totalidad de los correos electrónicos de las partes, abogados, peritos, testigos y, en general, de todos los intervinientes dentro de la diligencia que se convoca. Ello, con el fin de adoptar todas las medidas logísticas requeridas para el buen curso de la audiencia.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 18 HOY 04 DE JUNIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00378-00

Demandante: REPRESENTACIONES CJR S.A.

Demandado: HELLA GMBH & CO KGAA y otro.

INADMÍTASE la reforma a la demanda que antecede, para que en el término de cinco (05) días, so pena de su rechazo, indique expresamente cuáles son las novedades a que obedece su escrito modificatorio frente a la acción inicial conforme el artículo 93 del Código General del Proceso.

Vencido el término concedido en inciso primero, ingrese el expediente al despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 18 HOY 04 DE JUNIO DE 2021**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00140-00
Demandante: CONSMOELEC S.A.S.
Demandado: MONTAJE JE S.A.S.

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, oportunamente interpuesto por el gestor judicial de la parte demandante en contra del auto proferido el pasado 29 de abril de 2021, por medio del cual se negó el mandamiento de pago pretendido en la acción.

Pues bien. Es verdad sabida que los procesos ejecutivos, tienen por objeto la ejecución de obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos provenientes del deudor o su causante y que constituyan plena prueba contra él. Dentro de éstos instrumentos se pueden contar las facturas, cuyos requisitos están contenidos en los artículos 774 del Código de Comercio, conforme a la modificación establecida en la Ley 1231 de 2008:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.
2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.”

Dentro de la tipología de las facturas, están las llamadas electrónicas, que en la actualidad se encuentran reguladas en los artículos 1.6.1.4.13 a 1.6.1.4.23 y 1.6.1.4.1.1 a 1.6.1.4.1.21 del Decreto 1625 de 2016 (*Reglamentario en materia tributaria*) y 2.2.2.53.1 al 2.2.2.53.21 del Decreto 1074 de 2015 (*Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo*). Dichas reglamentaciones modifican parcialmente lo previsto en los numerales 2 y 3 del artículo 774 apenas citado, pero en el sentido de que tanto las constancias de recibido como de estado del precio, en principio ya no se hacen en formato físico, sino electrónico.

Así, en lo tocante al recibo de una factura electrónica, el artículo 1.6.1.4.19. del Decreto 1625 de 2016, indica que requiere un acuerdo previo entre las partes para proceder de esa manera tal y como se acreditó por cuenta del censor. De igual suerte, los artículos 1.6.1.4.1.3 a 1.6.1.4.1.5, indican que debe quedar constancia física o electrónica del **acuse de recibo de una factura electrónica**, y de igual modo constancia física o electrónica de su rechazo. Por otra parte, el artículo 2.2.2.53.5 del Decreto 1074 de 2015 indicó que la aceptación tácita de una factura, es válida sí y sólo sí el adquirente/pagador puede expedir o recibir la factura electrónicamente. Entonces, se tiene que aún pese al cambio tecnológico, y a que las facturas ya no deben quedar físicamente aceptadas con una manifestación manuscrita de la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación de quien sea el encargado de recibirla, **si existe un procedimiento para que se acredite dicha recepción.**

Aunado a lo anterior, también se modifica parcialmente el artículo 621 numeral 2 del Código de Comercio, en el sentido de que ya no se necesita la firma física del emisor de la factura, sino una firma electrónica en los términos del artículo 1.6.1.4.1.3. literal d) del Decreto 1625 de 2016.

Entonces, al revisar nuevamente los documentos que se dicen ser las representaciones gráficas de las facturas electrónicas y aquellas que se entendieron como entregadas, éstas no vienen acompañadas de ningún soporte que acredite que fueron firmadas por parte de CONSMOELEC ni mucho menos ninguna constancia física o electrónica mediante la cual se demuestre el recibo de las facturas por parte del extremo ejecutado, como se indicó en el auto censurado.

Por demás, recuérdese lo dicho por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, en auto del 03 de septiembre de 2019 y con ponencia del magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez, que:

“Para el ejercicio de las acciones cambiarias, fue previsto en el Decreto 1349 de 2019, artículo 2.2.2.53.13 que, por tratarse de un mensaje de datos, el emisor o tenedor legítimo de la factura –que necesariamente, de haber circulado, es el endosatario que aparezca inscrito-, tiene derecho a solicitar del “registro” o “plataforma electrónica que permite el registro de facturas electrónicas”, la expedición de un “**título de cobro**” (se resalta), que “es la representación documental [no negociable] de la factura electrónica como título valor” (art. 2.2.2.53.2, núm. 15, ib.) el cual “contendrá la información de las personas que... se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 de Código de Comercio” (art. 2.2.2.53.13, ib.), y tener un número único e irrepetible de identificación (art. 2.2.2.53.13, inc. 4, ib.)”

Luego, al no haberse aportado ningún soporte físico o electrónico mediante el cual se demuestre tanto la firma electrónica en la forma de que trata el artículo 1.6.1.4.1.3. literal d) Decreto 1625 de 2016, ni tampoco el acuse de recibo contemplado en el art. 1.6.1.4.1.4. *ejusdem.*, o el “*título de cobro*” que ha reseñado la jurisprudencia que deriva en la certificación de la factura como objeto cambiario y negociable, no se pueden considerar cumplidos los requisitos de ley.

Siendo lo anterior así, no tiene sustento el argumento del recurrente pues no logra demostrar que el Juzgado hubiera trasgredido la legalidad y, por demás, la censura luce descaminada, por lo que se niega la reposición interpuesta.

Sin embargo, atendiendo que el togado formuló subsidiariamente apelación ante el fracaso de su reposición, se concederá la alzada en el efecto **suspensivo** y conforme el numeral 1º del artículo 321 del Código General del Proceso, para que ésta sea resuelta por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil.

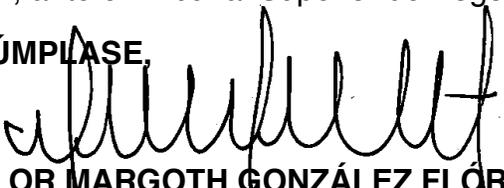
Por lo expuesto en líneas precedentes el **JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto censurado, calendado 29 de abril de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación por ser procedente, en el efecto **suspensivo** (artículo 321 numeral 1º) del Código General del Proceso).

TERCERO: Por Secretaría, **REMÍTANSE** las diligencias en digital para el surtimiento de la apelación, ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 18 HOY 04 DE JUNIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00262-00

Demandante: CLÍNICA MEDICAL S.A.S.

Demandado: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, en providencia del 25 de noviembre de 2020.

En tanto la presente demanda fue presentada de forma digital y no existen anexos físicos para ser devueltos a las partes, por Secretaría **PROCÉDASE** al archivo definitivo de las encuadernaciones.

NOTIFÍQUESE,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 18 HOY 04 DE JUNIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2005-00114-00

Demandante: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO

Demandado: HEREDEROS DE CARMEN ELISA DE GAITÁN

La EAAB, en lo tocante a la entrega del predio (archivo No. 23), deberá estarse a lo resuelto en autos del 22 de julio de 2019 y 22 de febrero de 2021.

En todo caso, la Secretaría **ENVÍELE** el link del expediente a la apoderada de la parte actora para que proceda remitiendo los documentos que necesita el IGAC con el fin de cotizar el avalúo y luego proceder a su elaboración. Se informa a la abogada de la EAAB que el valor del avalúo, por ser de su interés para destrabar esta Litis, corre por cuenta del extremo que representa.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 18 HOY 04 DE JUNIO DE 2021**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2016-00542-00

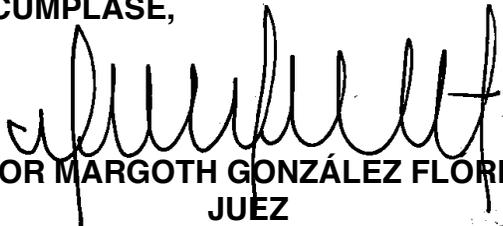
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

Demandado: LUIS RICARDO PRADILLA BRUNAL y otra.

En conocimiento la solicitud que precede para que el apoderado de la parte ejecutante, dentro del término de ejecutoria de esta decisión, se sirva pronunciarse frente a la solicitud de levantamiento de medida cautelar que erigió el ejecutado y en razón a los acuerdos que se dispusieron al interior del proceso de negociación de deudas que se adelanta en el Centro de Conciliación ASEM GAS L.P.

La Secretaría **DE FORMA INMEDIATA, REMITA** este auto con destino al correo electrónico del referido apoderado para los fines procesales pertinentes. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 18 HOY 04 DE JUNIO DE 2021**

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00350-00
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: ALBERTO MARTÍNEZ LOZANO**

En atención al memorial que precede y estando ante la necesaria vinculación de ING BARINGS S.A. hoy LIQUIDADA, se ordena la comparecencia a juicio del liquidador designado, el señor FERNAN IGNACIO BEJARANO ARIAS.

En consecuencia y como no se cuenta con información alguna donde éste pueda ser ubicado, la Secretaría **OFICIE** con destino a ALIANSALUD S.A. EPS y a las centrales de riesgo de DATACRÉDITO y CIFIN, con el fin de que suministren los datos en donde puede ser ubicado y notificado el referido señor BEJARANO ARIAS. La Secretaría **INCLUYA** en la nota remisoría el número de cédula del mentado señor que aparece en la Escritura Pública que antecede.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 18 HOY 04 DE JUNIO DE 2021**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

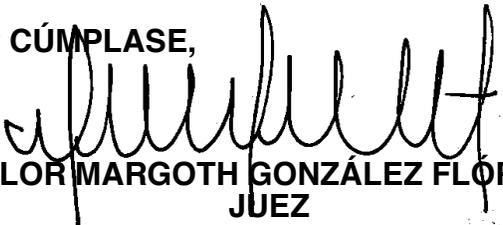
**Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00200-00
Demandante: ANA YOLANDA MOSCOSO SANCHEZ
Demandado: WILLIAM GONZALEZ TRUJILLO y OTROS**

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que BANCO DAVIVIENDA S.A., acreedor hipotecario del bien objeto de la Litis, se notificó de la demanda en la forma que prescribe el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y oportunamente replicó a la acción que se le puso en conocimiento.

Así las cosas e integrado en debida forma el contradictorio, deberá entenderse por saneada la irregularidad advertida en auto del 12 de abril de 2021.

En firme esta decisión, reingrese el expediente al despacho con el fin de proveer respecto al trámite que se sigue dentro de la causa de la referencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 18 HOY 04 DE JUNIO DE 2021**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



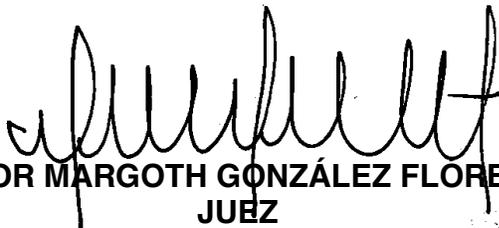
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00230-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: COOMPHIA SERVICIOS S.A.S. y otros.**

Las anteriores comunicaciones en conocimiento de las partes para los términos que consideren pertinentes y en atención a su solicitud vista en archivo No. 05 y atendida según providencia del 29 de abril de 2021 (archivo No. 09).

NOTIFÍQUESE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 18 HOY 04 DE JUNIO DE 2021**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00514-00
Demandante: JOSÉ CARLOS AROCA DAJIL
Demandado: LUIS ALFREDO NIÑO ACOSTA

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas visible en archivo No. 15 del expediente digital, el Despacho le imparte su aprobación.

Atendiendo que dentro del asunto de la referencia se dan los supuestos del Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, se **ORDENA** a la Secretaría a que **REMITA** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito para Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 18 HOY 04 DE JUNIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00788-00
Demandante: LUIS ALFREDO CUADROS RODRÍGUEZ y otro.
Demandado: BANCO FALABELLA S.A. Y OTROS.

No se acepta la contestación traída por BANCO FALABELLA S.A. (archivos Nos. 87 a 91 Cuaderno 1), **por extemporánea**.

En lo demás, las partes deberán estarse a la citación del auto del 18 de mayo de 2021. La Secretaría **PROCEDA** de conformidad como le fue ordenado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 18 HOY 04 DE JUNIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00016-00
Demandante: ERIKA CHAVARRO SERRATO
Demandado: ADRIANA CHAVARRO SERRATO

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas visible en archivo No. 15 del expediente digital, el Despacho le imparte su aprobación.

Atendiendo que dentro del asunto de la referencia se dan los supuestos del Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, se **ORDENA** a la Secretaría a que **REMITA** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito para Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 18 HOY 04 DE JUNIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00106-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: JUAN CARLOS DUEÑAS SÁNCHEZ y otro.

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas visible en archivo No. 44 del expediente digital, el Despacho le imparte su aprobación.

Atendiendo que dentro del asunto de la referencia se dan los supuestos del Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, se **ORDENA** a la Secretaría a que **REMITA** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito para Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 18 HOY 04 DE JUNIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00354-00
Demandante: GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
Demandado: NUBIS ESTELA RINCONES GÁMEZ

Por ser procedente conforme el memorial que precede, el Despacho se dispone dar aplicación a las previsiones del artículo 286 del Código General del Proceso, para corregir la providencia del 18 de mayo de 2021, en el sentido de indicar que debe comisionarse a las autoridades de Policía del Municipio de **Riohacha, Guajira**, más no como allí se indicó.

En lo demás, la providencia permanece incólume.

La Secretaría **PROCEDA** de conformidad como le fue ordenado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 18 HOY 04 DE JUNIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00168-00
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: MYRIAM CUENCA CALDERÓN

Se INADMITE la presente demanda, para que en el término de 06 días, so pena de rechazo (art. 90 Código General del Proceso), sea subsanada así:

PRIMERO: Manifieste bajo la gravedad del juramento: **i)** que la sociedad demandante es la legítima tenedora de los títulos valores que se ejecutan, y **ii)** que los mismos no han sido cobrados ante otra judicatura. Ello, toda vez que no se cuenta con los originales de forma física y en razón a la ley de circulación y tenencia que los rige (arts. 625 y 647 del Código de Comercio).

SEGUNDO: Acredite la causación del rubro “*otras sumas*” y “*otros gastos*” para poder ejecutar ese rubro de los pagarés objeto de la ejecución.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, **vengan incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 18 HOY 04 DE JUNIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

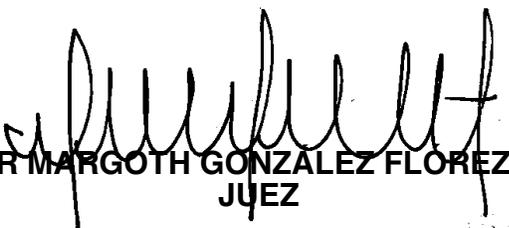
Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00172-00
Demandante: GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
Demandado: ÁNGELA ESPERANZA PORRAS y otros.

AVÓQUESE CONOCIMIENTO de la acción de la referencia que proviene del Juzgado Civil del Circuito de Acacias, Meta, quien, en providencia del 10 de marzo de 2021, repelió el conocimiento del mismo en virtud de la naturaleza de la entidad demandante y cuyo domicilio es en la ciudad de Bogotá. En consecuencia, permanezca el expediente en la Secretaría hasta tanto medie solicitud de parte.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, **vengan incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 18 HOY 04 DE JUNIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00174-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: RUBY NANCY HERNÁNDEZ HERNANDEZ

Se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada así:

PRIMERO: Dirija el poder al juez competente y adecúe el mismo en los términos del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, es decir, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado judicial a quien se confiere facultades para actuar, **la cuál por demás deberá coincidir con la que el togado haya inscrito en el SIRNA**, en cumplimiento de lo previsto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y el Acuerdo PCSJA20-11532.

SEGUNDO: De igual forma, dirija la demanda al juez competente.

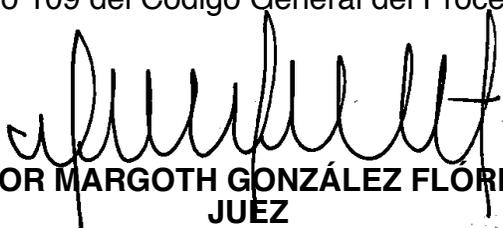
TERCERO: Indíquense los linderos del bien objeto de restitución.

CUARTO: Determínese la cuantía del asunto (art. 82.9 *ibídem*), para lo cual deberá arrimar el avalúo catastral de los bienes inmuebles objeto de restitución y para el año regente (art. 26.6 *ejusdem*).

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, **vengan incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 18 HOY 04 DE JUNIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00176-00
Demandante: JOEL DAVID LLANOS GARCÍA y otro.
Demandado: PERSONAS INDETERMINADAS

Se encuentra al despacho el expediente de la referencia con el fin de verificar la procedencia de su admisión. Para ello, es menester recordar que según los artículos 674, 675 y 2519 del Código Civil, los predios de propiedad de las entidades estatales, los llamados fiscales y los baldíos son imprescriptibles. De igual suerte, el artículo 375 numeral 4º del Código General del Proceso, incluyó al procedimiento civil la anterior situación como una causal especial de rechazo de la demanda o de terminación del proceso de pertenencia.

En ese sentido, se observa que según la información aportada por el apoderado de la parte actora ante esta sede judicial, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur, indicó que luego de revisar el índice de propietarios y direcciones no encontró información alguna sobre el bien localizado en la Calle 33 B Sur No. 13 G – 21 de Bogotá con Código CHIP de Catastro Distrital No. AAA0008RAKH (página 20 archivo No. 02).

Es decir, dicha dependencia no encontró que respecto del predio objeto de la Litis hubiera dueño alguno, o que este estuviera inmerso al interior de otro de mayor extensión que si tuviera un propietario inscrito.

Si lo anterior es así, entonces en virtud de lo dispuesto en los artículos 675 del Código Civil y 123 de la Ley 388 de 1997, el inmueble en pleito vendría a ser un baldío de propiedad de la ciudad de Bogotá, y por dicha situación imprescriptible y contenido dentro de los supuestos de hecho del artículo 375 numeral 4º de la Ley 1564 de 2012. Luego, si lo anterior es así y se recuerda que los bienes de las entidades del Estado no pueden ser objeto de declaratoria de usucapión, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de usucapión por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

SEGUNDO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 18 HOY 04 DE JUNIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-034-2019-00820-00
Demandante: GLADYS PATRICIA RINCÓN TENJICA
Demandado: PROYECTOS INMOBILIARIOS F&G S.A.S.

De entrada, se **declara inadmisibile** la apelación interpuesta por la parte pasiva contra el auto del 09 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado 34 Civil Municipal de esta ciudad, mediante el cual se negó la terminación anormal del proceso solicitado por la parte actora y en tanto consideró como causal la ausencia de la conciliación pre-judicial la Ley 641 de 2000, comoquiera que la negativa a finalizar una causa no es apelable, como si lo es la terminación en sí, de conformidad con el numeral 7 del artículo 321 del Código General del Proceso.

Por demás y en gracia de discusión, ello no era susceptible de ser alegado en la referida vista pública, en tanto pese a que la parte demandada contó con el término de ley para contestar la demanda y erigir la excepción previa de *inepta demanda*, ésta guardó silente conducta al respecto (página 66).

Por Secretaría, **DEVUÉLVANSE** las encuadernaciones al despacho de origen y para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 18 HOY 04 DE JUNIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00114-00
Reorganización de CABARCOS DESARROLLO INMOBILIARIO S.A.S.

Estando el proceso al despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda, se evidencia que la parte actora no corrigió su demanda de conformidad con los parámetros fijados en la decisión del 28 de abril de 2021, pues no aportó lo que en la referida providencia se requirió. Por demás, respecto a su solicitud vista en archivos digitales No. 07 y 08, se pone de presente que los términos legales son improrrogables.

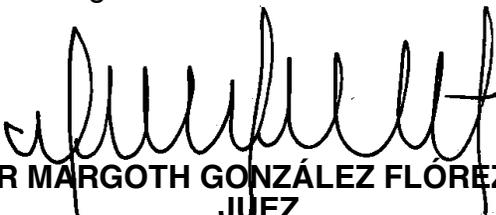
Por lo anterior, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA presentada por la parte actora de acuerdo a los argumentos expuestos.

SEGUNDO: ENTRÉGUESE la demanda con sus anexos a quien la presentó sin necesidad de desglose. Por Secretaría déjense las constancias del caso.

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 18 HOY 04 DE JUNIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00172-00

Demandante: EAAB

Demandado: URBANIZACIONES Y CONSTRUCCIONES VILLA NELLY

Conforme lo solicitado en archivos 51 y 52, y con fundamento en el artículo 76 del Código General del Proceso, se entiende terminado el mandato conferido a **ÓSCAR OSORIO GUTIÉRREZ**, como quiera que se renunció al mismo.

Al apoderado saliente, se le advierte que la renuncia al poder surtirá efectos cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado.

A fin de continuar con el trámite que se sigue a la presente actuación se **REPROGRAMA** y se fija como fecha para que tenga lugar la audiencia prevista en el numeral 7° del artículo 399 del Código General del Proceso el día **04** de **agosto** del año **2021**, a la hora de las **10:00 a.m.**

El perito que elaboró el avalúo del bien a expropiar, deberá asistir a la referida diligencia. Se **ORDENA** al demandante a que procure su comparecencia.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 18 HOY 04 DE JUNIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-40-03-039-2018-00368-02
Demandante: JORGE AGUDELO VELÁSQUEZ
Demandado: NEDDA ESPERANZA CORREA MEJÍA

En sede de alzada, se decide la apelación que formuló el apoderado de la parte actora contra el auto dictado en diligencia pública del 04 de marzo de 2021, mediante el cual, el Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá, declaró impróspera la nulidad que, por “indebida notificación”, formuló el recurrente.

Sostuvo la juzgadora *a-Quo* que la notificación del auto de apremio se surtió en legal forma, vale decir, siguiendo los lineamientos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, pues en la Carrera 100 No. 23 H – 22 Apartamento 52 Bloque 6 Etapa 3, se recibió el 10 de abril de 2019 la citación para que compareciera a la sede a notificarse la demandada, la se que recibió la portería de la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA SAN ANTONIO PH, quien certificó que la ejecutada si habitaba en esa dirección, y como la destinataria no acudió al juzgado en la oportunidad prevista en el artículo en cita, se le envió la notificación por aviso a esa misma dirección el 23 de abril de 2019, como ordena el numeral 3º del artículo 292 de la norma procedimental.

Para soportar la apelación, el demandado insistió en los fundamentos fácticos y jurídicos en que soportó su solicitud de nulidad, esto es, que a NEDDA ESPERANZA CORREA MEJÍA no se le entregó personalmente la notificación sino al portero del edificio y luego a la hija de la ejecutada, violando así el derecho a la defensa previsto en la ley y en la constitución.

Pues bien. Anduvo afortunado la juez de primera instancia en cuanto declaró infundada la solicitud de nulidad que formuló la parte ejecutada, quien, valga destacar, en el memorial contentivo de la solicitud, no mostró ninguna discrepancia respecto de la dirección en la que se agotaron las diligencias de notificación que aquí se adelantaron, ni tampoco afirmó que la demandada no fue enterada del mandamiento de pago, sino que se limitó a resaltar que el documento debió entregarse directamente a la señora CORREA MEJÍA y no a interpuesta persona.

Y es que, por sí sola, la irregularidad de la que se duele el extremo ejecutado es insuficiente para comprometer la legalidad de las diligencias que se adelantaron para notificarla del auto de apremio, en tanto que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, sólo requieren para que pueda tenerse como efectivo ese trámite de enteramiento, que se allegue una constancia expedida por la empresa de servicio postal autorizada que refiera la entrega de la comunicación en el lugar de destino, exigencia que satisfizo la parte actora, según lo evidencia la documental que obra a páginas 111 a 127 del expediente digital cuaderno principal, la cual reporta que tanto el citatorio como el aviso que regulan las precitadas normas, fueron entregados en la portería de la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA SAN ANTONIO PH (Carrera 100 No. 23 H – 22) y que “**la persona a notificar si reside en esta dirección**”.

Es que no se puede olvidar que el texto del actual artículo 291 del Código General del Proceso, no reclama que el citatorio sea entregado directamente a la persona que se quiere notificar, pues solo exige que se entregue en el lugar de

destino o, lo que es lo mismo, en la dirección correspondiente. Entonces, si no se desvirtuó por la parte pasiva el informe rendido por la empresa postal, éste sigue amparado de la presunción de veracidad y deberá otorgársele toda la credibilidad de que se encuentra amparado por la Ley.

Corolario de todo lo dicho, se impone confirmar la decisión del inferior, sin condenarle en costas a la pasiva por no aparecer causadas. En consecuencia, se devolverán las diligencias al juzgado de origen con las constancias de rigor.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, el 04 de marzo de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin costas, por no aparecer causadas.

TERCERO: ORDENAR la devolución de la encuadernación digital allegada para surtir el recurso de alzada. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 18 HOY 04 DE JUNIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00060-00
Demandante: CONSORCIO HABITAR
Demandado: FONDO DE ADAPTACIÓN y otros.

Sobre las excepciones **previas** vistas en la página 14 del archivo No. 36 en donde se contestó la demanda, se rechazan de plano las mismas por no haber sido presentadas en la forma que manda el artículo 101 del Código General del Proceso, esto es, **en escrito separado**.

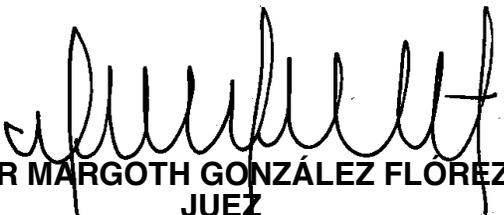
Así, integrado como se encuentra el contradictorio, surtidos los trámites procedimentales previos, y a fin de continuar el trámite que se sigue a la presente actuación, se fija como fecha el día **26 de julio** del año **2021**, a las **10:00 a.m.**, para que tenga la audiencia del artículo 372 del Código General del Proceso.

Adviértase a las partes y apoderados que en esta audiencia se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios a las partes, se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto del litigio, el decreto de las pruebas pedidas y la práctica de aquellas que sea posible evacuar en la misma diligencia, por lo cual conforme el artículo 372 de la norma procesal, se les requiere para que arriemen la totalidad de las probanzas que pretenden hacer valer en juicio.

La injustificada inasistencia de los extremos procesales tendrá los efectos previstos en los artículos 372 *ibidem*.

Así, teniendo en cuenta que la audiencia deberá desarrollarse de manera virtual y por intermedio del aplicativo Microsoft Teams, se REQUIERE a los togados representantes para que, a la mayor brevedad, remitan con destino al buzón electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, la totalidad de los correos electrónicos de las partes, abogados, peritos, testigos y, en general, de todos los intervinientes dentro de la diligencia que se convoca. Ello, con el fin de adoptar todas las medidas logísticas requeridas para el buen curso de la audiencia.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 18 HOY 04 DE JUNIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00256-00

Demandante: ALBERTO ALZATE MARTÍNEZ

Demandado: HUGO ALBERTO PINILLA LÓPEZ y otros.

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte actora recorrió oportunamente el traslado a las excepciones de mérito que erigió la curadora *ad-Litem* de las personas indeterminadas y en la forma en que se indicó en providencia del 12 de abril de 2021 (archivo No. 51).

Así las cosas, con el fin de continuar con el trámite del proceso, se señala la hora de las **10:00 a.m.** del día **16** del mes de **julio** del año **2021**, para llevar a cabo la audiencia inicial que establece el artículo 372 del Código General del Proceso y **de ser posible** evacuar el trámite señalado en el artículo 373 *ibídem*, conforme a los lineamientos allí establecidos, por lo que desde ya se hace necesario el decreto de las pruebas que a continuación se anuncian:

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE (página 130):

En su valor probatorio, téngase en cuenta las **documentales** allegadas con el escrito de la demanda y del descorrimiento de las excepciones de mérito.

Se niega la solicitud de **oficiar** a CATASTRO DISTRITAL (página 130), por no haber acreditado haber solicitado la información mediante derecho de petición y que la entidad no se la hubiere suministrado (artículo 173 *ejusdem*).

Se decretan los **testimonios** de MARIA TRINIDAD BENITES ABRIL, JORGE ENRIQUE MONTENEGRO y DIEGO ALEXANDER CANCELADO. La parte interesada deberá procurar la comparecencia de sus testigos en la fecha y hora señaladas en este mismo proveído, de forma virtual, y por lo que deberá aportar los correos electrónicos de los asistentes para lograr su presencia.

La **inspección judicial** prevista en el inciso segundo del numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso, de ser posible se llevará a cabo en la audiencia señalada en este mismo proveimiento.

No obstante, con el fin de tener certeza sobre los linderos, mejoras y construcciones (*si fuere el caso*), nomenclatura y demás especificaciones del predio que se pretende en usucapión, el Despacho requiere a la **parte demandante** como interesada en el presente asunto, para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este auto, a través de un perito evaluador debidamente registrado en el Registro Nacional de Avaluadores, acreditado y con la idoneidad que prevé el artículo 226 del Código General del Proceso, presente un dictamen pericial donde indique: **i)** valor catastral y comercial del bien; **ii)** ubicación, linderos, nomenclaturas (antigua y actual), metros cuadrados, vías de acceso- principales y secundarias-, **iii)** características del sector y la construcción (con qué cuenta el inmueble, cuántos cuartos, baños, cocina, patio(s), entre otros, respecto de cada rincón de la casa, precisando el material con el que se construyó, el estrato del sector y construcción); **iv)** la vetustez del bien (tiempo de la edificación); **v)** obras, mejoras, arreglos realizados desde la fecha en que la

parte actora alega la posesión del mismo; **vi**) con qué servicios públicos y privados cuenta; **vii**) si existe alguna particularidad que haga que se encuentre por fuera del comercio. **El perito deberá comparecer el día de la diligencia de inspección judicial y acompañar la misma.**

A FAVOR DE HUGO ALBERTO PINILLA LÓPEZ (página 187).

Se decreta el **interrogatorio** del demandante ALBERTO ALZATE MARTÍNEZ, quien será escuchado en la diligencia que se cita en este proveído.

Se decretan los **testimonios** de GUSTAVO OSUNA, DORA CECILIA GUTIÉRREZ y MARIBEL MARTÍNEZ MORA. La parte interesada deberá procurar la comparecencia de sus testigos en la fecha y hora señaladas en este mismo proveído, de forma virtual, y por lo que deberá aportar los correos electrónicos de los asistentes para lograr su presencia.

A FAVOR DE LEONOR PINILLA PERALTA.

La aludida demandada no solicitó pruebas para su práctica porque, enterada de la acción de la referencia, guardó estricto silencio (archivo No. 15).

A FAVOR DE LAS PERSONAS INDETERMINADAS (archivo No. 27).

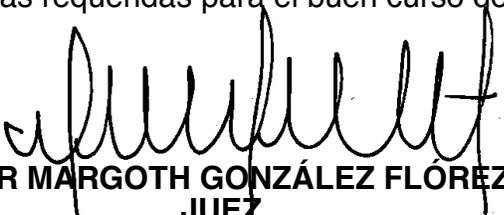
La curadora *ad-Litem* no solicitó pruebas adicionales a las ya presentadas por el extremo actor al interior del plenario.

Adviértase a las partes y apoderados que en esta audiencia se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios a las partes, se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto del litigio, el decreto de las pruebas pedidas y la práctica de aquellas que sea posible evacuar en la misma diligencia, por lo cual conforme el artículo 372 de la norma procesal, se les requiere para que arrimen la totalidad de las probanzas que pretenden hacer valer en juicio.

La injustificada inasistencia de los extremos procesales tendrá los efectos previstos en los artículos 372 *ibídem*.

Así, teniendo en cuenta que la audiencia deberá desarrollarse de manera virtual y por intermedio del aplicativo Microsoft Teams, se REQUIERE a los togados representantes para que, a la mayor brevedad, remitan con destino al buzón electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, la totalidad de los correos electrónicos de las partes, abogados, peritos, testigos y, en general, de todos los intervinientes dentro de la diligencia que se convoca. Ello, con el fin de adoptar todas las medidas logísticas requeridas para el buen curso de la audiencia.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 18 HOY 04 DE JUNIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00820-00

Demandante: SEGUNDO AMILCAR LEMUS GÓMEZ

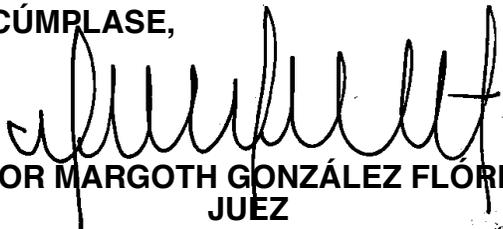
Demandado: PORRAS ARDILA OROZCO ESCHAVENATO CIA S. EN C.S.

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la vinculada SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S. se enteró de la demanda en la forma prescrita en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la cual se entenderá debidamente surtida desde el 14 de abril de 2021.

En todo caso, aclárese que la referida sociedad **guardó silente conducta**.

En firme esta decisión, **REINGRESE** el expediente al Despacho con el fin de impartir el trámite que legalmente le siga a esta causa.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 18 HOY 04 DE JUNIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00294-00
Demandante: SOFTWARE ONE COLOMBIA S.A.S.
Demandado: PUERTO 80 S.A.S.

En atención a las solicitudes que preceden y comoquiera que la parte actora no remitió el respectivo acuso de recibo de que habla la **Sentencia C-420 de 2020**, aunado a que las comunicaciones se remitieron a una dirección distinta a la de notificaciones judiciales señaladas en la certificación de existencia y representación de PUERTO 80 S.A.S. (archivo No. 03), no se aceptará el enteramiento efectuado en la forma que fue pedido por la parte actora.

No obstante lo anterior, debería tenerse a PUERTO 80 S.A.S. por notificada en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso, de no ser porque las réplicas arrimadas no cuentan con poder alguno del que se pueda desprender que la referida sociedad otorgó facultades al togado JAVIER ALEJANDRO MAYORGA VALENCIA, para la defensa de sus derechos en juicio.

En consecuencia, vista la solicitud en archivo No. 88, por Secretaría y **DE FORMA INMEDIATA** remítase la notificación del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 al correo electrónico de notificaciones judiciales de PUERTO 80 S.A.S. (archivo No. 03) y déjense las respectivas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 18 HOY 04 DE JUNIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00034-00
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: G TRADE AUTOPARTS S.A.S. y otros.

Por vía de reposición se **revisa** y se **mantiene** la decisión censurada, comoquiera que como se indicó al apoderado en la providencia del 12 de abril de 2021, la aclaración solo procede dentro de la ejecutoria de la providencia (artículo 285 del Código General del Proceso), viendo en todo caso que el apoderado mezcla los conceptos de aclaración y corrección y sin tener en cuenta que el legislador, a ambas figuras, les dio artículos distintos al interior de la codificación procedimental, pues el propósito de uno y otro difiere de forma sustancial.

Entonces, si en archivo No. 15 pidió que se **aclarara** el mandamiento de pago, no podía éste recurrir la negativa a proceder como solicitó, bajo los fundamentos de la corrección, pues no le son aplicables a su solicitud primigenia.

En todo caso y de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, se dispone la corrección del auto de mandamiento de pago del 14 de febrero de 2020, en el sentido de indicar que: **i) el pagaré visto a folio 02 corresponde al 9005034315, con sticker M026300110229905839600330832, y ii) el pagaré visto a folio 04 corresponde al 9005034315, con sticker M026300110239005835000338546, más no como allí se indicó.**

En lo demás, la providencia permanece incólume.

Esta decisión se notifica a la parte demandante y a los demandados MIGUEL ARANA REYES y OLGA LUCÍA ARANA REYES, mediante estado y comoquiera que se encuentran formalmente enterados de la causa de la referencia.

La parte demandante deberá proceder a notificar a los demás demandados en la forma en que le fue ordenado en auto del 12 de abril de 2021, incluyendo esta decisión en su notificación, advirtiendo desde ya que no se accede a su solicitud (archivo No. 24), comoquiera que los hechos allí narrados no se pusieron de relieve al momento de recurrir la decisión y por lo que no se puede valer de nuevos argumentos para controvertir un auto en donde se resolvió una reposición sobre este mismo tópico.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 18 HOY 04 DE JUNIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

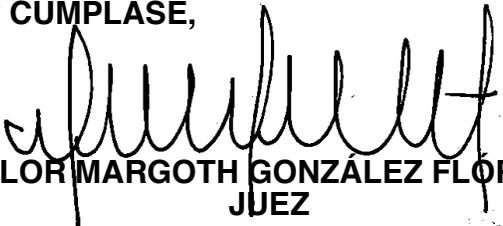
Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00258-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: LUZ MARINA ORJUELA BELTRÁN

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la demandada LUZ MARINA ORJUELA BELTRÁN se enteró de la demanda en la forma prescrita en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, la cual se entenderá debidamente surtida desde el 14 de abril de 2021.

En todo caso, aclárese que dentro del término de traslado, la referida demandada **guardó silente conducta**.

En firme esta decisión, **REINGRESE** el expediente al Despacho con el fin de impartir el trámite que legalmente le siga a esta causa.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 18 HOY 04 DE JUNIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00350-00
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: ALBERTO MARTÍNEZ LOZANO

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado ALBERTO MARTÍNEZ LOZANO se enteró de la demanda mediante curador *ad-Litem* en la forma prescrita en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, la cual se entenderá debidamente surtida desde el 13 de mayo de 2021.

En todo caso, aclárese que dentro del término de traslado, el extremo demandado de la acción **guardó silente conducta**.

En firme esta decisión, **REINGRESE** el expediente al Despacho con el fin de impartir el trámite que legalmente le siga a esta causa.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 18 HOY 04 DE JUNIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00196-00
Demandante: COOPERATIVA COEMPOPULAR
Demandado: ALBA LUCÍA PINZÓN BUSTOS y otra.

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la demandada NUBIA YANETH PINZÓN BUSTOS se enteró de la demanda mediante apoderado debidamente constituido, en la forma prescrita en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 por orden dictada en providencia del 15 de marzo de 2021, la cual se entenderá debidamente surtida desde el 13 de mayo de 2021.

Se reconoce personería jurídica para actuar al abogado ENRIQUE CELIS LEÓN como apoderado judicial de NUBIA YANETH PINZÓN BUSTOS, en los términos y para los fines del poder especial conferido (archivo No. 42).

De la conducta adoptada por el referido apoderado de PINZÓN BUSTOS, dígase que éste oportunamente se opuso a las pretensiones de la acción, erigió excepciones de mérito y solicitó práctica probatoria.

De otra parte, estando en la etapa procedimental pertinente, por vía de reposición se revisa y se mantiene el mandamiento de pago que fue recurrido por la demandada ALBA LUCÍA PINZÓN BUSTOS (archivo No. 34), encontrándose que la decisión censurada no vulnera ni desconoce normatividad alguna.

Arguye el recurrente que debe revocarse la decisión atacada, dado que los títulos arrimados no cumplen el requisito de la claridad, exigido para que del mismo se reputa su existencia, y de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso. Lo anterior, si se tiene en cuenta que del título no se advierten determinadas las fechas en que se pagarían las obligaciones. Aunado a lo anterior, alega la falta de restructuración de la Ley 546 de 1999 de los pagarés objeto de la ejecución lo que conlleva a la inmediata revocatoria del auto.

En primer lugar, recuérdese que entre las facultades que ostenta el extremo pasivo de la Litis dentro del término de contestación al mandamiento ejecutivo, se encuentran las de guardar silencio, allanarse a las pretensiones, proponer excepciones de mérito y proponer excepciones previas por vía de reposición para atacar, entre otras, los requisitos formales del título ejecutivo.

Dicho lo anterior y atendiendo la procedencia del recurso, recuérdese que a la luz del artículo 422 del Código General del Proceso, *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él”*; de manera que no se trata de cualquier clase de obligación, sino de una cualificada, la que debe surgir del documento que tenga la virtualidad de producir en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada una obligación indiscutible, sin que haya necesidad de hacer mayores inferencias o disquisiciones para determinar su existencia y condiciones.

Es decir, cuando el fallador de instancia libra orden de pago, esa actuación se produce bajo el completo convencimiento de que el sujeto pasivo-obligado de aquella se encuentra en mora de efectuar dicho pago y el demandante de recibirlo, a tal punto que el título base de la ejecución por sí solo permita inferir que el derecho incorporado en él es cierta, pues como se dijo, se busca el cumplimiento coactivo de una obligación insatisfecha y no la determinación de su naturaleza.

En la presente ejecución, la parte actora presentó dos documentos de los cuales se colige la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a favor del demandante y a cargo de la demandada, dado que reúnen las exigencias del Código General del Proceso en su artículo 422, pues en ellos aparecen determinados, sus elementos objetivos (**crédito**) y subjetivos (**acreedor- deudor**), y por último, el **plazo** fijado para la cancelación de las obligaciones, se encuentran vencidos. Así, al cumplir a cabalidad tales requisitos y además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, emerge válidamente el ejercicio de la acción cambiaria, en tanto que los pagarés que se pretenden hacer valer reúnen las exigencias de ley, lo que además le confiere vocación ejecutiva al instrumento.

Entonces, ante el cuestionamiento en relación con la ausencia de claridad de los documentos ejecutados por no existir la certeza de la fecha en que deberían ser pagadas las cuotas, véase que de los títulos valores números 089036 y 089037 (páginas 33 y 36) se advierte que COEMPOPULAR estableció de forma clara la manera en que éstos debían ser pagados y las fechas para su cancelación, por lo que no le asiste razón al recurrente en su dicho.

Sobre la excepción de prescripción (página 3 del recurso), baste decir que ello debe ser objeto de alegación mediante las excepciones de mérito a que haya lugar, pues con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, la referida defensa no puede ser dilucidada de forma previa como antes si se preveía.

Finalmente, sobre el argumento tendiente a lograr la restructuración del crédito en la forma que prevé la Ley 546 de 1999, baste decir que ésta se expidió en el marco de las obligaciones crediticias del sistema UPAC, para ser convertidas a UVRs o a pesos, situación que no se encuadra en los supuestos fácticos de la acción de la referencia y si se tiene en cuenta, nuevamente conforme los referidos pagarés, que la obligación primigenia se pactó directamente **en pesos**.

Entonces, los pagarés a primera vista y para esta juez cumplen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y aquellos que rigen la actividad mercantil, aclarando en todo caso que la discusión acerca de los datos consignados sobre los papeles y si ellos se acompañan con la realidad, ha de ofrecerse dentro del curso del proceso por el procedimiento legalmente establecido para tal fin, pues la sola manifestación de no constarle si ello es así no es suficiente para restarle **mérito ejecutivo** a los pagarés, en atención a la autonomía y la literalidad que los cobija a voces del artículo 619 del Código de Comercio y, en consecuencia, para despachar desfavorablemente la actuación por vía de reposición como pretende el censor.

Entonces, habiendo analizado el recurso formulado por el recurrente, el cual no tiene ánimo de prosperar, el despacho desestimaré los argumentos y no repondrá el auto recurrido por lo decantado en esta providencia.

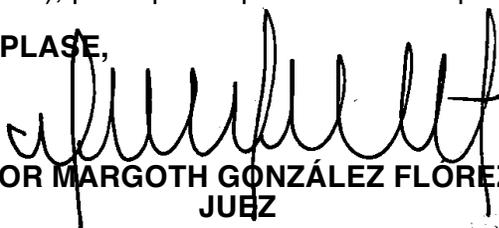
Por lo expuesto y sin lugar a mayores elucubraciones que se tornan inertes, el **JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto materia de reproche, adiado de 20 de agosto de 2020, de conformidad con lo expuesto en esta decisión.

SEGUNDO: De las defensas de la pasiva (archivos Nos. 39 y 48), se corre traslado al extremo actor por el término de diez (10) días (numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso), para que se pronuncie en lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 18 HOY 04 DE JUNIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00146-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: CARLOS GRANADOS AVENDAÑO y otro.

En consideración a que se encuentran reunidos los requisitos formales de este tipo de asuntos, se dispone **ADMITIR** la presente demanda de restitución de bien inmueble dado en arrendamiento, de **MAYOR CUANTÍA**, promovida por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de los señores **CARLOS EDUARDO GRANADOS AVENDAÑO** y **JACQUELINE SEGURA PACHÓN**.

En atención a la cuantía, imprímasele el trámite señalado para los procesos **VERBALES** (artículo 368 y siguientes Código General del Proceso). Sin embargo, dada la causal de restitución alegada, se tramitará como de **ÚNICA INSTANCIA**.

Notifíquesele a los demandados del presente proveído, tal y como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 o si lo prefiere, en la forma prescrita en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, entregándole las copias de la demanda y sus anexos. Infórmele, además, que se le corre traslado del libelo por el término legal de veinte (20) días (artículo 369 *ejusdem*) para que ejerza los derechos a la defensa y la contradicción que le asiste.

Se reconoce personería jurídica para actuar a la abogada CLAUDIA PATRICIA MONTERO GAZCA quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, vengán incluidos en el mismo archivo, **so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 18 HOY 04 DE JUNIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00148-00
Demandante: ANGULO ASOCIADOS FINCA RAÍZ S.A.S.
Demandado: ALIRIO BARBOSA PEÑA

Estando el proceso al despacho con memorial subsanatorio, se evidencia que la parte demandante no corrigió lo pedido de conformidad con los parámetros fijados en la decisión del 18 de mayo de 2021. Ello, si se tiene en cuenta que aunque el apoderado indicó las razones por las cuales no se contaba con los documentos provenientes del Juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá, sus argumentos ni los anexos advierten la existencia de una obligación en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso, esto es "**expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él".

Por lo anterior, el Juzgado dispone:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la parte actora de acuerdo a los argumentos expuestos.

SEGUNDO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 18 HOY 04 DE JUNIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00164-00

Demandante: JOSÉ MIGUEL GALLARDO TRASLAVIÑA y otros.

Demandado: CLÍNICA DEL OCCIDENTE S.A.

Por reunir la demanda los requisitos previstos en el artículo 82 y 368 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR para su trámite la demanda **VERBAL DECLARATIVA DE MAYOR CUANTÍA**, instaurada por los señores **JOSÉ MIGUEL GALLARDO TRASLAVIÑA, RUTH AMPARO TRASLAVIÑA SARMIENTO, MARIANA ISABELLA PÉREZ TRASLAVIÑA, LUIS FERNANDO PÉREZ ROMÁN, MARÍA FERNANDA PÉREZ TRASLAVIÑA y GABRIELA SOFÍA PÉREZ TRASLAVIÑA**, en contra de la **CLÍNICA DEL OCCIDENTE S.A.**

Imprímasele a la demanda, el trámite asignado para el proceso **VERBAL DE MAYOR CUANTÍA**, en la forma prevista en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, o si lo prefiere en la forma señalada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. Córrasele traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días (artículo 369 *ibídem*). Dentro del término de traslado de la demanda, los demandados deberán aportar los documentos que tengan en su poder y de ser el caso los que hubieren sido solicitados por el demandante (artículo 90 *eiusdem*).

Se reconoce personería a OLINTO PATIÑO HERNÁNDEZ, como apoderado de los actores en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 18 HOY 04 DE JUNIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00366-00
Demandante: AUTOPISTA RÍO MAGDALENA S.A.S.
Demandado: LIBERTY SEGUROS S.A. y otros.

Vista la comunicación que precede y para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que los convocados **LIBERTY SEGUROS S.A., SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., OHL COLOMBIA S.A.S. y CONSTRUCCIONES COLOMBIANAS OHL S.A.S.**, se notificaron del inicio de la demanda de la referencia en la forma señalada en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y dicho acto de enteramiento se entenderá surtido plenamente el **20 de enero de 2021**.

Se reconoce personería para actuar a **JUAN CAMILO NEIRA PINEDA** como apoderado judicial de **LIBERTY SEGUROS S.A. y SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, en los términos y para los fines del poder especial conferido.

Se reconoce personería para actuar a **ALBERTO ACEVEDO REHBEIN** como apoderado de **CONSTRUCCIONES COLOMBIANAS OHL S.A.S. y OHL COLOMBIA S.A.S.** y en los términos y para los fines del poder especial conferido.

Se reconoce personería para actuar a **JUAN PABLO ARAUJO ARIZA** como apoderado judicial de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, en los términos y para los fines del poder especial conferido.

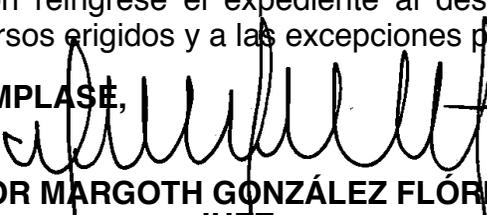
De las conductas procedimentales adoptadas por cada uno de los referidos demandados y litisconsortes cuasinecesarios, dígame lo siguiente:

▪ **LIBERTY SEGUROS S.A., SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., CONSTRUCCIONES COLOMBIANAS OHL S.A.S. y OHL COLOMBIA S.A.S.**, por intermedio de sus referidos apoderados, erigieron oportunamente recurso de reposición en contra del auto admisorio del 18 de diciembre de 2020. En consecuencia y de conformidad con el inciso cuarto del artículo 118 del Código General del Proceso, los términos para la contestación de la demanda se suspendieron hasta tanto sea resuelta la referida impugnación horizontal.

▪ **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, por intermedio de su apoderado, erigió oportunamente excepciones previas y se opuso al fondo de la demanda, solicitando la respectiva práctica probatoria a que haya lugar.

En firme esta decisión reingrese el expediente al despacho con el fin de proveer respecto a los recursos erigidos y a las excepciones previas en comentario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 18 HOY 04 DE JUNIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-0000180-00

Demandante: BBVA COLOMBIA S.A.

Demandado: MARIA FERNANDA DE LOURDES MEJÍA y otro.

Se INADMITE la presente demanda, para que en el término de 05 días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada así:

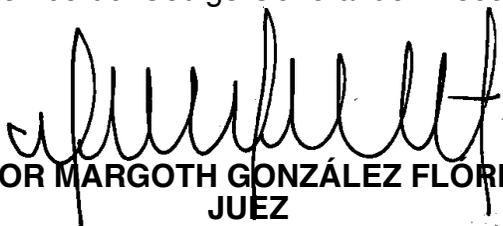
PRIMERO: Comoquiera que de los certificados de tradición y libertad de los bienes perseguidos en garantía real se advierte una cautela vigente según las anotaciones No. 17 (*apartamento*) y Nos. 12 (*tres garajes*), hágase la manifestación requerida en el inciso final del numeral 1° del artículo 468 *ibídem*.

SEGUNDO: De no ser posible lo anterior, la ejecutante acredite que las referidas medidas ya se levantaron pues al estar vigentes las mismas, en este proceso judicial no sería factible la imposición de un nuevo embargo, que es un requisito *sin equa non* para emitir una decisión de fondo dentro del asunto.

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, **vengan incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 18 HOY 04 DE JUNIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00186-00
Demandante: BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: SERGIO CADENA ARANGO

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales del artículo 82 del Código General del Proceso, y el pagaré aportado contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 422 y 424 *ibídem*, el Juzgado **DISPONE**:

LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de **MAYOR CUANTÍA**, en favor de **BBVA COLOMBIA S.A.**, y en contra de **SERGIO CADENA ARANGO**, así:

Pagaré No. 1589618882771:

1. Por la suma de \$421.507.150,00 M/Cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré adosado como base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral primero, desde el 20 de mayo de 2021 y hasta cuando se verifique el pago de la deuda que los produce.

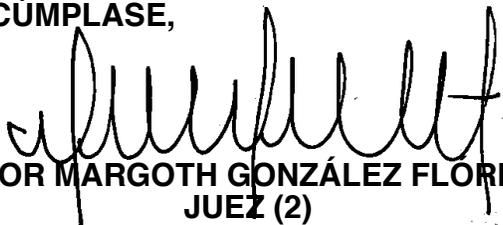
Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Por Secretaría, **OFÍCIESE** con destino a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Notifíquese esta providencia a la ejecutada, en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, o si lo prefiere, como mandan los artículos 291 y siguientes de la codificación procesal, entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de 05 días pague la obligación que por esta vía se le reclama (artículo 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de 10 días para que hagan uso del derecho a la defensa que les asiste.

Se reconoce personería al abogado WILLIAM ALBERTO MONTEALEGRE, como apoderado de la demandante, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 18 HOY 04 DE JUNIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00188-00

Demandante: EUCLIDES CATÓLICO CASTELBLANCO

Demandado: ESTHER CATOLICO CASTELBLANCO y otros.

Se INADMITE la presente demanda, para que en el término de 05 días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada así:

PRIMERO: Exclúyase de las pretensiones el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-582591, comoquiera que éste no es de propiedad ni del demandante ni de ninguno de los demandados, por lo que no ostentan comunidad alguna los litigantes respecto al mismo.

SEGUNDO: Apórtese el dictamen pericial de que trata el artículo 406 inciso 3 del Código General del Proceso, esto es uno que además de indicar el valor de los bienes, explique de manera detallada: **i)** el tipo de división que fuere procedente; **ii)** si fuere el caso, proyecte un modelo de partición, y **iii)** estime el valor de las mejoras. Téngase en cuenta que la experticia a aportarse deberá cumplir con la totalidad de los requisitos y declaraciones de que habla el artículo 226 *ibídem*.

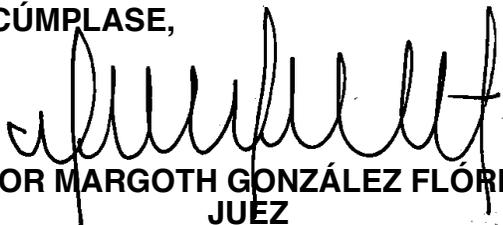
TERCERO: Corrija su escrito de demanda en el sentido de incluir un acápite de hechos (numeral 6º artículo 82) y fundamentos de derecho (numeral 8º).

CUARTO: Determínese la cuantía del asunto (artículo 82.9 *ibídem*), para lo cual deberá arrimar el avalúo **catastral** del bien inmueble objeto de división *ad-valorem* correspondiente al identificado con folio No. 50C-1507038 y para el año regente (artículo 26.4 del Código General del Proceso).

Se requiere a los apoderados para que todos los memoriales que aporten sean adjuntados en formato PDF y, de ser varios documentos, **vengan incluidos en el mismo archivo, so pena de tenerse por no recibidos**, y en tanto no se cuenta con las herramientas tecnológicas para su descomprensión y lectura.

Los documentos deberán ser remitidos por intermedio del correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 18 HOY 04 DE JUNIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00190-00
Demandante: SEBASTIÁN COLORADO y otros.
Demandado: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Estando al Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda, se encuentra que SEBASTIÁN COLORADO, en uso de la acción constitucional regulada en la Ley 472 de 1998, indicó que BANCO DAVIVIENDA S.A. se encontraba afectando derechos colectivos por que no cuenta “*el inmueble donde presta sus servicios con un intérprete no con un guía intérprete profesional*”, identificando como sitio de vulneración la Calle 26 No. 69-00.

Respecto al trámite procedimental, téngase en cuenta que el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia, Risaralda, admitió la misma en providencia del 18 de noviembre de 2020 y, **de manera oficiosa**, en auto del 14 de abril de 2021, repelió el conocimiento luego de considerar que quien debe conocer el asunto es el Juez Civil del Circuito de Bogotá (archivo No. 04).

Pues bien. El Código General del Proceso se encargó de desarrollar el principio de la *perpetuatio jurisdictionis*, tal es el caso del inciso 2° del artículo 139, que dispone que “**el juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional**”; además, la Corte Suprema de Justicia, al interpretar el artículo 27 de la misma normatividad, ha señalado “que quien comience la actuación conservará su competencia, por tanto, el juez ‘(...) *no podrá variarla o modificarla por factores distintos al de la cuantía que se indica en el inciso segundo de esta norma. Si por alguna circunstancia la manifestación del demandante resultare inconsistente...*, es carga procesal del extremo demandado alegar la incompetencia del juez, lo que debe hacer en las oportunidades procesales que se establecen para el efecto”¹. De lo que se desprende que “... **la voluntad del legislador fue que una vez fijada la misma, no se alterara sino en los casos establecidos en la Ley**”.²

Así, en suma, los fueros subjetivo, funcional y cuantía, a criterio del legislador, son los únicos que admiten cortapisa al principio de la *perpetuatio jurisdictionis*, lo que quiere decir que fuera de esos supuestos, el juzgador que haya conocido de la actuación es quien debe continuar con el trámite del asunto.

Entonces, por todo lo dicho y atendiendo que sin mediar solicitud de parte u objeción alguna, el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia, Risaralda dijo no ser competente para el conocimiento del proceso, considera esta juzgadora que ello transgrede el principio de la *perpetuatio jurisdictionis*, comoquiera que su decisión contraría las reglas de competencia de los artículos 27 y 28 del Código General del Proceso. Al respecto, indicó la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil en AC3028-2019, con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque:

“El ordenamiento jurídico consagra las pautas que orientan la distribución de las controversias ya sea que la determine uno o varios factores, entre ellos, el territorial, desarrollado en el artículo 28 del C.G.P., que en el numeral 1° dispone, como regla

¹ Auto 312 de 15 de diciembre de 2003, Rad. 00231-01, reiterado en providencias de 11 de marzo y 05 de septiembre de 2011, radicados 2010-01617-00 y 2011-01697-00, entre otras, citadas dentro del auto de 13 de septiembre de 2016, Exp. AC-6077

² CSJ. Auto de 15 de junio de 2017, Exp. AC3829-2017

común, que «[e]n los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado».

A su vez, el inciso 2 del artículo 16 de la Ley 472 de 1998 consagra que para conocer de las acciones populares «[s]erá competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular»; sin embargo, en el evento que «[p]or los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda».

Además del numeral 5 del artículo 28 del Estatuto Procesal vigente, se concluye que si el extremo pasivo de la *Litis* es una persona jurídica, por regla general, es «*competente el juez de su domicilio principal*», sin embargo cuando los hechos endilgados estén vinculados a una «*sucursal o agencia*», tendrán atribución, a prevención, el juzgador de aquél y el de ésta, parámetro aplicable por virtud de la remisión establecida en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998.

No obstante, si el actor acude ante el funcionario que no corresponde, y éste inadvierte tal situación al calificar el sumario y decide impulsarlo, será el extremo citado el único facultado para discutir el tema por vía de reposición, ora mediante la excepción previa pertinente, pues de lo contrario la competencia quedará radicada en la entidad que lo asumió por virtud del principio de la «*perpetuatio jurisdictionis*», lo que le impedirá desprenderse posteriormente de él, so pena de burlar la celeridad, prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal y la preclusión, entre otros axiomas.

Tal visión armoniza con el artículo 16 de la norma adjetiva actual, cuyo inciso primero prevé que la «*jurisdicción y competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables*», lo cual significa que únicamente esos dos aspectos determinantes de la «*competencia*» admiten revisión en cualquier ciclo del proceso; los demás, esto es, «*los factores objetivo, territorial y de conexidad*», se sujetan a la pauta general de prorrogabilidad, lo que ratifica luego el inciso segundo ejusdem, a cuyo tenor la «*falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el Juez seguirá conociendo del proceso*».

Así, atendiendo a que sin mediar objeción el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia, Risaralda, admitió la acción popular de la referencia y no medió solicitud, recurso, excepción previa o nulidad alguna en la que la contraparte reclamara la falta de jurisdicción, es ese juzgado y no esta oficina quien deberá proseguir con el trámite de la demanda constitucional.

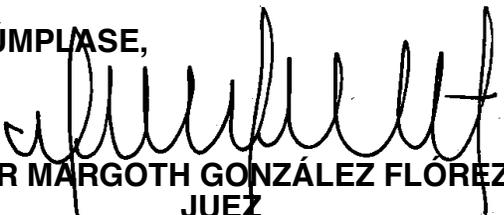
según el artículo 16 inciso 2º de la Ley 472 de 1998, serán competentes en una acción popular el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular, debe precisarse que la demanda debe ser tramitada donde fue presentada.

En mérito de lo brevemente expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de **COMPETENCIA** y haber ocurrido la aplicación del principio de la *perpetuatio jurisdictionis* en cabeza del Juzgado Promiscuo de La Virginia, Risaralda.

SEGUNDO: Con fundamento en los argumentos expuestos, **PROMOVER** conflicto negativo de competencias ante la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil. Por secretaría, **REMÍTANSE** las diligencias al Superior común de ambas judicaturas para lo de su decisión. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 18 HOY 04 DE JUNIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00080-00
Demandante: BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: IVÁN DARÍO ARMENTA SÁNCHEZ

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado IVÁN DARÍO ARMENTA SÁNCHEZ se enteró de la demanda en la forma prescrita en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, la cual se entenderá debidamente surtida desde el 26 de abril de 2021.

En todo caso, aclárese que dentro del término de traslado, el referido demandado **guardó silencio conductiva**.

En firme esta decisión, **REINGRESE** el expediente al Despacho con el fin de impartir el trámite que legalmente le siga a esta causa.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 18 HOY 04 DE JUNIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.11001-31-03-042-2021-00156-00

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Demandado: TRAIING TRABAJOS DE INGENIERÍA S.A.S. y otros.

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso y el contrato arrimado contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de **MAYOR CUANTÍA**, en favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** y en contra de **TRAIING TRABAJOS DE INGENIERÍA S.A.S.**, **ALEXIS JAVIER MAYORGA RAMÍREZ**, **EDGAR EDUARDO SANTACRUZ MORALES**, por los siguientes rubros:

Contrato de Leasing No. 359584852/359584843

1. Por la suma de \$179.075.323,00 M/Cte., por concepto de **19** cánones de arrendamiento vencidos y no pagados del contrato, causados entre el 09 de octubre de 2021 y el 09 de abril de 2021, conforme se discriminaron en la demanda.

2. Por los intereses moratorios sobre la anterior sumas de capital vencido y no pagado, liquidados desde la fecha de exigibilidad de cada una de los cánones y hasta que se verifique el pago total de las mismas, a la tasa convenida, sin que en ningún caso exceda la tasa máxima de interés moratorio.

3. Por los cánones que en lo sucesivo se causen, hasta el 09 de abril de 2028 o hasta que se restituya el bien, lo que ocurra primero, las cuales deberán ser pagadas dentro de los cinco días siguientes al respectivo vencimiento.

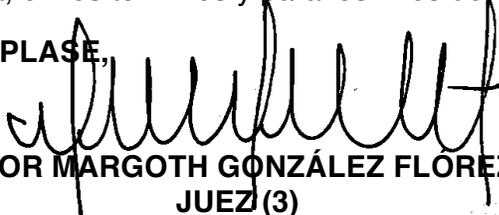
Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Por Secretaría, **OFÍCIESE** con destino a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Notifíquese esta providencia a los ejecutados, en los términos del artículo 291 y siguientes de la codificación procesal, o si lo prefiere en la forma indicada en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, entregándoles copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiéraseles para que en el término de cinco días paguen la obligación (artículo 431 *ibídem*) y entéreseles que disponen del término común de diez (10) días para que hagan uso del derecho a la defensa que les asiste.

Se reconoce personería a ANDRÉS ARTURO PACHECO ÁVILA, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ (3)

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 18 HOY 04 DE JUNIO DE 2021
NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.11001-31-03-042-2021-00156-00

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Demandado: TRAING TRABAJOS DE INGENIERÍA S.A.S. y otros.

Por Secretaría y **DE FORMA INMEDIATA, OFÍCIESE** con destino a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, informando del inicio de este proceso, para que ello obre dentro del proceso de reorganización de **TRAING TRABAJOS DE INGENIERÍA S.A.S.** y para los fines que consideren pertinentes.

CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Flor Margoth González Flórez'. The signature is fluid and cursive.

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ (3)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00424-00
Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
Demandado: NANCY DE ÁNGEL DE ACOSTA y otros.

Reasúmase el conocimiento del presente proceso proveniente del Tribunal Superior de Cartagena – Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras.

Así las cosas, sería del caso proceder de conformidad a impartir el trámite que legalmente le corresponda, de no ser porque según las decisiones adoptadas por el referido Tribunal, la parte pasiva de esta Litis mutó y, en todo caso, en amparo de los derechos que allí se declararon, se **ORDENA:**

PRIMERO: OFICIAR al Tribunal Superior de Cartagena – Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, para que se sirva remitir copia de la decisión de fondo allí adoptada y de los cumplimientos que a la orden impartida se hayan dado. Ello, en aras de establecer la legitimación por pasiva de esta Litis.

SEGUNDO: Se requiere a la parte actora para que en el término improrrogable de los treinta días siguientes a esta notificación, proceda de conformidad a aportar un certificado de tradición y libertad **reciente** del bien pleiteado, en el que se observe quién ostenta actualmente la titularidad del predio. Lo anterior, con fundamento en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso y lo expuesto en la sentencia STC-11191-2020 de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil y so pena de las sanciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 18 HOY 04 DE JUNIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



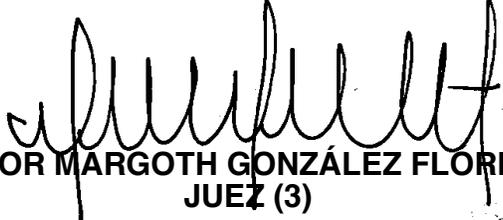
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00856-00
Demandante: AUTOPISTA RÍO MAGDALENA S.A.S.
Demandado: COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.**

Para todos los efectos legales a que haya lugar y para futura memoria procesal, se advierte que en esta encuadernación tercera permanecerá tanto la contestación a la demanda como la réplica a los llamamientos en garantía, los cuales fueron efectuados conjuntamente y en un solo escrito por el apoderado de las llamadas **CONSORCIO OHL RÍO MAGDALENA** y **OBRASCON HUARTE LAIN S.A. SUCURSAL COLOMBIA**.

NOTIFÍQUESE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ (3)**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 18 HOY 04 DE JUNIO DE 2021**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

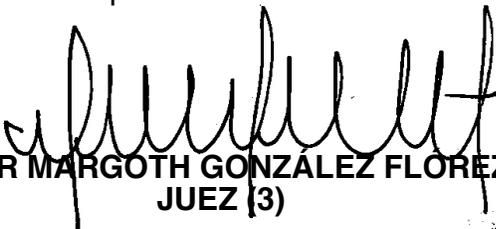
Bogotá, D.C., tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00856-00
Demandante: AUTOPISTA RÍO MAGDALENA S.A.S.
Demandado: COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.

Por vía de reposición se revisa y se **revoca** la decisión del 22 de abril de 2021 de **este cuaderno**, pues revisado con mayor detenimiento el expediente digital y, puntualmente el archivo “17ContestacionLlamamiento” militante en la **encuadernación tercera** del proceso, se observa que más allá de lo escueto la contestación al llamamiento de este cuaderno segundo, lo cierto es que existe una, por lo cual no podría afectarse el derecho a la defensa de las partes por un tema meramente formal como se indica.

En lo demás, la providencia permanece incólume.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ (3)

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 18 HOY 04 DE JUNIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

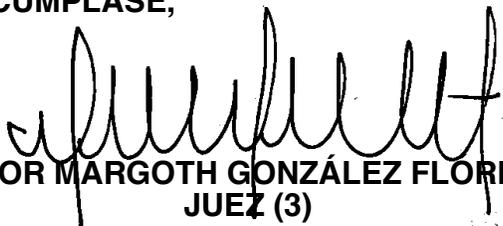
Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00856-00
Demandante: AUTOPISTA RÍO MAGDALENA S.A.S.
Demandado: COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.

Por vía de reposición se revisa y se **mantiene** la decisión del 22 de abril de 2021 de **este cuaderno**, pues contrario a lo dicho por el apoderado de **CONFIANZA S.A.**, la ausencia de los documentos aportados no es una causal de inadmisión conforme el artículo 82 del Código General del Proceso y por lo que la decisión censurada se advierte ajustada a derecho.

En todo caso, se advierte a las partes que las oportunidades probatorias son preclusivas y por lo que toda prueba aportada con posterioridad a los momentos que autoriza la codificación procedimental, será tomada como extemporánea. Sin embargo, la aludida valoración se efectuará en la etapa procesal oportuna.

En firme esta decisión y las mismas de esta fecha, **REINGRESE** el expediente al Despacho con el fin de impartir el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ (3)

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 18 HOY 04 DE JUNIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2012-00108-00
Demandante: ILDA MARÍA MEJÍA DUQUE y otros.
Demandado: AUTO LLANOS S.A. y otros.

Reunidos los requisitos exigidos en el artículo 305 del Código General del Proceso y conforme el artículo 430 *ibídem*, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MAYOR** cuantía a favor de **ILDA MARÍA MEJÍA DUQUE y ESTEFANÍA GONZÁLEZ MEJÍA** y en contra de **AUTOLLANOS S.A., GLADYS STELLA SOLANO PIÑEROS y WILSON SIERRA CASTRO**, por las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **\$26.334.090,00**, equivalente a **30 salarios mínimos mensuales legales vigentes** a la fecha del incumplimiento, esto es, el 18 de noviembre de 2020, a favor de **ESTEFANÍA GONZÁLEZ MEJÍA** y por concepto de daño moral, más los respectivos intereses legales liquidados desde el día siguiente a la aludida fecha y hasta cuando se verifique su pago.

2. Por la suma de **\$26.334.090,00**, equivalente a **30 salarios mínimos mensuales legales vigentes** a la fecha del incumplimiento, esto es, el 18 de noviembre de 2020, a favor de **ILDA MARÍA MEJÍA DUQUE** y por concepto de daño moral, más los respectivos intereses legales liquidados desde el día siguiente a la aludida fecha y hasta cuando se verifique su pago.

3. Por la suma de **\$43.890.150,00**, equivalente a **50 salarios mínimos mensuales legales vigentes** a la fecha del incumplimiento, esto es, el 18 de noviembre de 2020, a favor de **ESTEFANÍA GONZÁLEZ MEJÍA** y por concepto de daño a la vida en relación, más los respectivos intereses legales liquidados desde el día siguiente a la aludida fecha y hasta cuando se verifique su pago.

4. Por la suma de **\$43.890.150,00**, equivalente a **50 salarios mínimos mensuales legales vigentes** a la fecha del incumplimiento, esto es, el 18 de noviembre de 2020, a favor de **ILDA MARÍA MEJÍA DUQUE** y por concepto de daño a la vida en relación, más los respectivos intereses legales liquidados desde el día siguiente a la aludida fecha y hasta cuando se verifique su pago.

5. Por la suma de **\$83.520.562,50**, a favor de **ESTEFANÍA GONZÁLEZ MEJÍA** a título de lucro cesante consolidado, más los respectivos intereses legales liquidados desde el 19 de noviembre de 2020 y hasta cuando se verifique su pago.

6. Por la suma de **\$83.520.562,50**, a favor de **ILDA MARÍA MEJÍA DUQUE** a título de lucro cesante consolidado, más los respectivos intereses legales liquidados desde el 19 de noviembre de 2020 y hasta cuando se verifique su pago.

7. Por la suma de **\$49.950.000,00**, a favor de **ESTEFANÍA GONZÁLEZ MEJÍA** a título de lucro cesante futuro, más los respectivos intereses legales liquidados desde el 19 de noviembre de 2020 y hasta cuando se verifique su pago.

6. Por la suma de **\$6.128.015,50**, a favor de **ILDA MARÍA MEJÍA DUQUE** a título de lucro cesante futuro, más los respectivos intereses legales liquidados desde el 19 de noviembre de 2020 y hasta cuando se verifique su pago.

Se aclara que a la anterior suma de la condena a favor de **ILDA MARÍA** y por concepto de lucro cesante futuro, se restó el pago efectuado por la aseguradora.

En consecuencia, por Secretaría elabórese orden de pago y **ENTRÉGUESE** a favor de **ILDA MARÍA MEJÍA DUQUE** la suma de **\$87.780.300**, por concepto de la condena impuesta en contra de LA EQUIDAD SEGUROS OC.

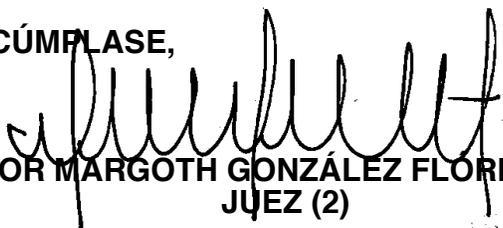
Sobre las costas de esta obligación ejecutiva a continuación del proceso ordinario, se resolverá oportunamente.

Por Secretaría, **OFÍCIESE** con destino a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Notifíquese esta providencia a los ejecutados, en los términos del artículo 291 y siguientes de la codificación procesal, o si lo prefiere en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, entregándoles copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiéraseles para que en el término de cinco días paguen la obligación (artículo 431 *ibídem*) y entéreseles que disponen del término común de diez (10) días para que hagan uso del derecho a la defensa que les asiste.

La Secretaría proceda a enterar al Centro de Servicios Administrativos Judiciales (Reparto) acerca de esta demanda, a efectos de que sirvan compensárnosla en el reparto rutinario de procesos. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 18 HOY 04 DE JUNIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



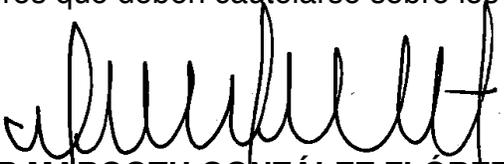
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2012-00108-00
Demandante: ILDA MARÍA MEJÍA DUQUE y otros.
Demandado: AUTO LLANOS S.A. y otros.

El apoderado deberá ajustar su *petitum* en la forma que señala el artículo 593 del Código General del Proceso, especificando números de identificación de los bienes, cuentas o dineros que deben cautelarse sobre los ejecutados.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 18 HOY 04 DE JUNIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00194-00

Demandante: AGUSTO BECERRA

Demandado: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Estando al Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda, se encuentra que AUGUSTO BECERRA, en uso de la acción constitucional regulada en la Ley 472 de 1998, indicó que BANCOLOMBIA S.A. se encontraba afectando derechos colectivos porque “la entidad bancaria accionada, no cuenta en sus inmuebles donde presta el servicio al público a nivel país, con baño público apto para ciudadanos que se movilizan en silla de ruedas, cumpliendo normas NTC y normas ICONTEC”, identificando como sitio de vulneración la Autopista Norte No. 128 A – 06 de Bogotá, Colombia.

Respecto al trámite procedimental, téngase en cuenta que el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia, Risaralda, admitió la misma en providencia del 17 de marzo de 2021 y, **de manera oficiosa**, en auto del 21 de abril de 2021, repelió el conocimiento luego de considerar que quien debe conocer el asunto es el Juez Civil del Circuito de Bogotá (archivo No. 04).

Pues bien. El Código General del Proceso se encargó de desarrollar el principio de la *perpetuatio jurisdictionis*, tal es el caso del inciso 2° del artículo 139, que dispone que **“el juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional”**; además, la Corte Suprema de Justicia, al interpretar el artículo 27 de la misma normatividad, ha señalado “que quien comience la actuación conservará su competencia, por tanto, el juez ‘(...) *no podrá variarla o modificarla por factores distintos al de la cuantía que se indica en el inciso segundo de esta norma. Si por alguna circunstancia la manifestación del demandante resultare inconsistente..., es carga procesal del extremo demandado alegar la incompetencia del juez, lo que debe hacer en las oportunidades procesales que se establecen para el efecto*”³. De lo que se desprende que **“... *la voluntad del legislador fue que una vez fijada la misma, no se alterara sino en los casos establecidos en la Ley*”**.⁴

Así, en suma, los fueros subjetivo, funcional y cuantía, a criterio del legislador, son los únicos que admiten cortapisa al principio de la *perpetuatio jurisdictionis*, lo que quiere decir que fuera de esos supuestos, el juzgador que haya conocido de la actuación es quien debe continuar con el trámite del asunto.

Entonces, por todo lo dicho y atendiendo que sin mediar solicitud de parte u objeción alguna, el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia, Risaralda dijo no ser competente para el conocimiento del proceso, considera esta juzgadora que ello transgrede el principio de la *perpetuatio jurisdictionis*, comoquiera que su decisión contraría las reglas de competencia de los artículos 27 y 28 del Código General del Proceso. Al respecto, indicó la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil en AC3028-2019, con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque:

³ Auto 312 de 15 de diciembre de 2003, Rad. 00231-01, reiterado en providencias de 11 de marzo y 05 de septiembre de 2011, radicados 2010-01617-00 y 2011-01697-00, entre otras, citadas dentro del auto de 13 de septiembre de 2016, Exp. AC-6077

⁴ CSJ. Auto de 15 de junio de 2017, Exp. AC3829-2017

“El ordenamiento jurídico consagra las pautas que orientan la distribución de las controversias ya sea que la determine uno o varios factores, entre ellos, el territorial, desarrollado en el artículo 28 del C.G.P., que en el numeral 1º dispone, como regla común, que «[e]n los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado».

A su vez, el inciso 2 del artículo 16 de la Ley 472 de 1998 consagra que para conocer de las acciones populares «[s]erá competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular»; sin embargo, en el evento que «[p]or los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda».

Además del numeral 5 del artículo 28 del Estatuto Procesal vigente, se concluye que si el extremo pasivo de la *Litis* es una persona jurídica, por regla general, es «*competente el juez de su domicilio principal*», sin embargo cuando los hechos endilgados estén vinculados a una «*sucursal o agencia*», tendrán atribución, a prevención, el juzgador de aquél y el de ésta, parámetro aplicable por virtud de la remisión establecida en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998.

No obstante, si el actor acude ante el funcionario que no corresponde, y éste inadvierte tal situación al calificar el sumario y decide impulsarlo, será el extremo citado el único facultado para discutir el tema por vía de reposición, ora mediante la excepción previa pertinente, pues de lo contrario la competencia quedará radicada en la entidad que lo asumió por virtud del principio de la «*perpetuatio jurisdictionis*», lo que le impedirá desprenderse posteriormente de él, so pena de burlar la celeridad, prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal y la preclusión, entre otros axiomas.

Tal visión armoniza con el artículo 16 de la norma adjetiva actual, cuyo inciso primero prevé que la «*jurisdicción y competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables*», lo cual significa que únicamente esos dos aspectos determinantes de la «*competencia*» admiten revisión en cualquier ciclo del proceso; los demás, esto es, «*los factores objetivo, territorial y de conexidad*», se sujetan a la pauta general de prorrogabilidad, lo que ratifica luego el inciso segundo ejusdem, a cuyo tenor la «*falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el Juez seguirá conociendo del proceso*».

Así, atendiendo a que sin mediar objeción el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia, Risaralda, admitió la acción popular de la referencia y no medió solicitud, recurso, excepción previa o nulidad alguna en la que la contraparte reclamara la falta de jurisdicción, es ese juzgado y no esta oficina quien deberá proseguir con el trámite de la demanda constitucional.

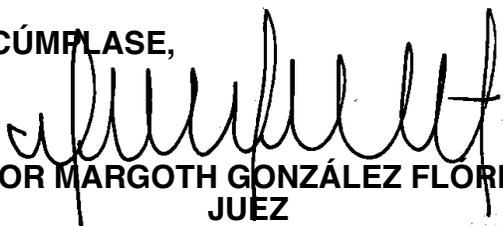
según el artículo 16 inciso 2º de la Ley 472 de 1998, serán competentes en una acción popular el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular, debe precisarse que la demanda debe ser tramitada donde fue presentada.

En mérito de lo brevemente expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de **COMPETENCIA** y haber ocurrido la aplicación del principio de la *perpetuatio jurisdictionis* en cabeza del Juzgado Promiscuo de La Virginia, Risaralda.

SEGUNDO: Con fundamento en los argumentos expuestos, **PROMOVER** conflicto negativo de competencias ante la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil. Por secretaría, **REMÍTANSE** las diligencias al Superior común de ambas judicaturas para lo de su decisión. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 18 HOY 04 DE JUNIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00151-00

Demandante: INTERMODAL S.A.S.

Demandado: DC CARGO S.A.S.

Si bien sería del caso entrar a conocer sobre la demanda ejecutiva acumulada que presentó la misma compañía ejecutante en el asunto de la referencia, ante el Juzgado 42 Civil Municipal de Bogotá dentro del proceso Ejecutivo Singular allí radicado bajo el número 2017-01433, evidencia este Despacho que dicha acumulación corresponde a la misma que otrora, conoció esta judicatura y en la que negó la orden de pago pedida en el mismo expediente, mediante proveído calendado el 20 de agosto del año 2020 (PDF 5 Cdo 5)⁵, de suerte que ya se había en el asunto remitido, adoptado una postura previa al respecto, a la cual deberá el Juzgado *a quo* estarse conforme lo dispuesto en los artículos 133 nml. 2, 302 y 305 del C.G.P.

Por Secretaría **DEVUELVA SE EL EXPEDIENTE** al Juzgado 42 Civil Municipal de Bogotá, previas las constancias y des anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUÉZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 18 HOY 04 DE JUNIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

⁵ En aquella oportunidad en este Juzgado se radicaron las diligencias bajo el número 2020-00220.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



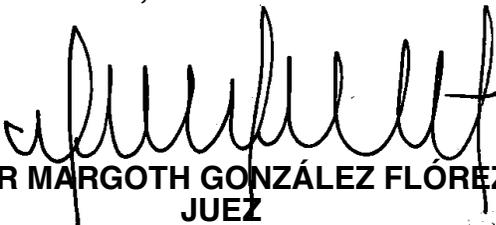
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente No. 11001-40-03-018-2018-00483-01
Demandante: LINA MARCELA PACHECO ACOSTA y OTROS.
Demandado: RAFAEL HUMBERTO LARA RINCON.**

En atención a la petición que el apoderado de la parte apelante allega a PDF 17 Cdo 4, por Secretaría oficiase al Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá, con el propósito de que se sirva informar el trámite y repuesta del oficio número 0218 (Con la comunicación aquí ordenada, remítanse los PDF's 15 y 16 Cdo 4).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 18 HOY 04 DE JUNIO DE 2021**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00199-00

Demandante: SUMATEC S.A.S.

Demandado: PEDRO JORGE DA COSTA FERREIRA TEIXTEIRA y OTRA.

Previo a proveer sobre el recurso de reposición y subsidiario de apelación que la apoderada de la parte actora presenta contra el auto de fecha 12 de abril de 2021 (PDF 31 Cdo 1), se requiere a la parte recurrente para que se sirva allegar al Juzgado la documental que remitió conforme las constancias electrónicas vistas en los PDF's 10, 29, 30 y 32 Cdo 1, con el propósito de enterar al extremo enjuiciado del mandamiento ejecutivo proferido en su contra. Para este propósito se le concede el término de cinco (5) días, so pena de proveer sobre los recursos con la documental existente en el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 18 HOY 04 DE JUNIO DE 2021**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00599-00

Demandante: RENTANDES S.A.

Demandado: JL MEATS S.A.S., y OTRA.

Estando el expediente al Despacho para resolver el recurso de reposición y subsidiario de apelación que la apoderada de la parte actora presentó contra el auto de fecha 29 de abril hogaño (PDF16 Cdno 1), mediante el cual se declaró la terminación del presente asunto por la ocurrencia del fenómeno del desistimiento tácito, encuentra el Despacho que, aunque contrario a lo mencionado por la recurrente, mediante proveído calendarado el 22 de febrero del presente año (PDF 14 Cdno 1), se dispuso requerir a dicho extremo para que notificara a la parte demandada y transcurrió en silencio el término de que trata el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., lo cierto es que en el auto adiado el 22 de febrero de 2021, no se pronunció esta judicatura apropiadamente del intento notificadorio desplegado por la parte actora a PDF 10 Cdno 1, lo cual era importante para poder efectuar el requerimiento del asunto en forma idónea.

Dicho lo anterior y como quiera que acorde con lo previsto por el artículo 230 de la Constitución Política, las providencias ilegales no atan ni al juez ni a las partes, se **DEJA SIN VALOR NI EFECTO** alguno, el auto de fecha 22 de febrero del presente año (PDF 14 Cdno 1) y por sustracción de materia, el auto de fecha 29 de abril hogaño (PDF16 Cdno 1).

Ahora bien, conforme a todo lo anterior, no se tiene en cuenta el intento de notificación visible a PDF 10 Cdno 1, dado que, en primer lugar, en el cuerpo de la comunicación notificatoria remitida a los aquí demandados, se confundió el trámite de notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P., disposiciones ambas disimiles entre sí, lo cual podía (si hubiere sido positivamente recibida por la parte enjuiciada) haber inducido a error a la parte demandada sobre el momento y forma en la cual efectivamente resultaría notificada. En segundo lugar, no se ha hecho la manifestación por la parte actora y prevista en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 relacionada con que se afirme de dónde se obtuvo la dirección de correo electrónico de la demandada ALEXANDRA LÓPEZ VÁSQUEZ y se allegaran las evidencias correspondientes. En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que en el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta decisión, proceda a:

1. Adelantar adecuadamente el trámite notificadorio del mandamiento ejecutivo a la demandada, en la forma establecida en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

2. Acreditar el acuse de recibo de las comunicaciones notificadorias por los demandados, según lo dicho en la sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional.

Lo anterior, so pena de que se declare el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
18 HOY 04 DE JUNIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

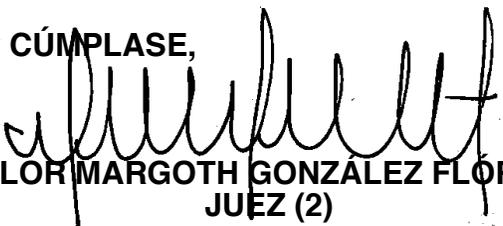
**Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00367-00
Demandante: CRISTIAN JOVANNY RODRÍGUEZ POMAR y OTROS.
Demandado: LUZ NELLY DE CORTES y OTROS.**

Conforme lo señalado por el apoderado de la parte demandante principal a PDF 05 Cdno 1, por secretaría oficiase en la forma señalada en el proveído de fecha 10 de septiembre de 2019 (fl. 535 PDF 0 Cdno 1).

Téngase en cuenta que a PDF 06 Cdno 1, el apoderado de la parte demandante principal recorrió oportunamente las excepciones propuestas por la parte demandada principal.

Una vez el trámite de la demanda de reconvención se iguale a la principal, se proseguirá el decurso procesal respectivo (art. 371 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ (2)**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 18 HOY 04 DE JUNIO DE 2021**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00367-00
Demandante: CRISTIAN JOVANNY RODRÍGUEZ POMAR y OTROS.
Demandado: LUZ NELLY DE CORTES y OTROS.

Subsanada la demanda de mutua petición que antecede, oportuna y adecuadamente, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 84, 89 y 368 del C.G.P., el Juzgado **RESUELVE:**

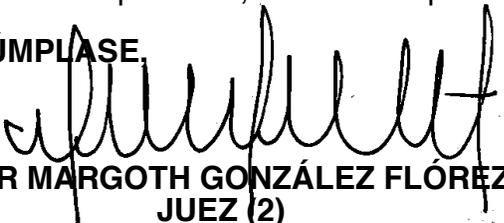
PRIMERO.- ADMITIR la demanda de reconvenición promovida por **LUÍS CARLOS CORTÉS HERNÁNDEZ, LUZ NELLY COY DE CORTÉS, LUZ YANETH CORTÉS COY y CARLOS ANDRÉS CORTÉS COY**, contra **VLADIMIR RODRÍGUEZ PRECIADO, CRISTIAN JOVANNY RODRÍGUEZ POMAR, GEMMER STEHWAR OYOLA RODRÍGUEZ, EMIN DAVID RODRÍGUEZ PRECIADO, CARLOS ENRIQUE GÓMEZ CASTILO y COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DE ESTRUCTURAS Y ACCESORIOS EN PLÁSTICO C.I. ESTRUCPLAST LIMITADA.**

SEGUNDO.- DISPONER que a la demanda de reconvenición se le dará el trámite del proceso **VERBAL** conforme lo establecido en el artículo 368 del C.G.P.

TERCERO.- Notifíquese este proveído a los demandados **VLADIMIR RODRÍGUEZ PRECIADO, CRISTIAN JOVANNY RODRÍGUEZ POMAR, GEMMER STEHWAR OYOLA RODRÍGUEZ, EMIN DAVID RODRÍGUEZ PRECIADO, CARLOS ENRIQUE GÓMEZ CASTILO** mediante anotación en estados. Respecto de la sociedad **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DE ESTRUCTURAS Y ACCESORIOS EN PLÁSTICO C.I. ESTRUCPLAST LIMITADA**, notifíquese en la forma prevista en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, o en su defecto, conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P. Córrese traslado por el término de 20 días.

CUARTO.- De otro lado, se niega la petición atinente al registro de la acción en el certificado de existencia y representación de **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DE ESTRUCTURAS Y ACCESORIOS EN PLÁSTICO C.I. ESTRUCPLAST LIMITADA**, por cuanto ello implicaría marcar el nombre de la referida sociedad y éste, por ser un elemento de la personalidad de las empresas, es un bien intransferible. En otras palabras, no es susceptible en dinero.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 18 HOY 04 DE JUNIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2017-00685-00

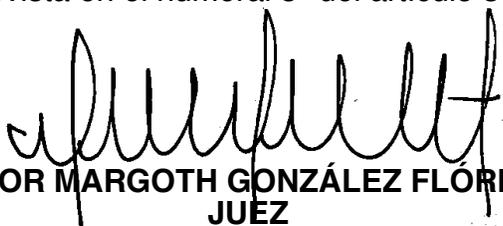
Demandante: BERTILDA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ y OTROS.

Demandado: ANA BEATRIZ RODRÍGUEZ CORTES y OTROS.

Para los fines legales correspondientes téngase en cuenta que el apoderado de la parte demandante en PDF's 12 y 15 Cdo 1 y oportunamente, hizo uso de su facultad adicional para pedir pruebas.

Proceda la parte demandante a allegar el certificado especial del inmueble a usucapir en la forma prevista en el numeral 5º del artículo 375 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 18 HOY 04 DE JUNIO DE 2021**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2016-00745-00
Demandante: ROSA ADELIA MARENTES DE GONZÁLEZ.
Demandado: EFIGENIA BELTRÁN DE GONZÁLEZ y OTROS.**

Para los fines legales correspondientes téngase en cuenta que si bien el apoderado de la parte demandante en PDF's 15 y 16 Cdo 1 se manifestó sobre la excepción propuesta por la Curadora Ad Litem de las personas indeterminada con interés, no hizo uso de su facultad adicional para pedir pruebas.

Proceda la parte demandante a allegar el certificado especial del inmueble a usucapir en la forma prevista en el numeral 5º del artículo 375 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 18 HOY 04 DE JUNIO DE 2021**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2011-00689-00
Demandante: NATIVIDAD VELÁSQUEZ CÁRDENAS Y OTROS.
Demandado: INÉS GALVIS DUARTE y OTROS.**

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que dentro del término legal respectivo, la Curadora Ad litem de los herederos indeterminados de ABRAHAM GALVÍS GONZÁLEZ (q.e.p.d.) contesto la demanda sin proponer excepciones de ninguna índole.

A fin de evitar nulidades que puedan invalidar lo actuado, y pese a que el presente proceso empezó conforme la normatividad vigente en el C.P.C., teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 6° del artículo 625 del C.G.P., y conforme el tránsito de legislación al que se aludió en el auto de fecha 19 de noviembre de 2019 (fl. 321 PDF 01 Cdo 1), se requiere a la parte demandada para que proceda a fijar la valla de que trata el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., y acredite lo propio en el término de Treinta (30) días a partir de la notificación de esta decisión, en los términos del numeral 1° del artículo 317 ibídem, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 18 HOY 04 DE JUNIO DE 2021**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2012-00195-00
Demandante: FERMÍN MATEUS MATEUS.
Demandado: CARLOS ARGUELLO MATEUS y OTROS.**

Como quiera que se reanudó la actuación procesal, por secretaría súrtase el traslado del recurso presentado por el apoderado de los demandados contra el proveído de fecha 2 de julio de 2020 (pgs. 116-120 PDF 04 Cdo 1).

CÚMPLASE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2013-00007-00
Demandante: JANNE SMITH TALERO DÍAZ y OTROS.
Demandado: MARIA VICTORIAGAVIRÍA DE RESTREPO y OTROS.

Para resolver el recurso de REPOSICIÓN formulado por el apoderado de la parte demandante en contra del proveído de fecha 12 de abril del presente año mediante el cual se decretó la terminación del presente asunto, habida ocurrencia del fenómeno del desistimiento tácito de la demanda (PDF 18 Cdno 1), habrá que decirse que, contrario a los argumentos del recurrente, mediante auto adiado el 29 de enero del avante año (PDF 16 Cdno 1) y previo ingreso del expediente al Despacho el 18 de enero de 2021, este Despacho había requerido a la parte impugnante para que allegara dentro del “...*término adicional de 30 días, contados desde la notificación del presente proveído, (...) un dictamen pericial en el que se incluyan la totalidad de los inmuebles objeto del presente asunto, so pena de dar aplicación a lo normado en el canon 317....*”; de manera que, sin que esta decisión hubiese sido objeto de recursos y hubiese sido contentiva del análisis del dictamen pericial aportado por el extremo demandante que se ordenó complementar, fenecido en silencio el término dado, ahora en el auto recurrido simplemente se dio aplicación a la disposición prevista en el canon 317 del C.G.P., lo cual era no solo procedente sino apegado a la norma procesal en citación.

Ahora bien, conforme senda consulta que puede efectuarse en el sistema de gestión web de la Rama Judicial “Consulta de Procesos”, la decisión previa a la terminación del asunto, se notificó mediante anotación en estados⁶ y así mismo, el enteramiento de aquella providencia se produjo en el micrositió del Juzgado en la página web de la Rama Judicial⁷, enterándose allí el contenido del proveído por lo que no hay lugar a revocatoria alguna de la decisión confutada.

6

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
18 May 2021	AL DESPACHO				18 May 2021
22 Apr 2021	TRASLADO ART. 110 C.G.P.	RECURSO DE REPOSICIÓN	23 Apr 2021	27 Apr 2021	22 Apr 2021
16 Apr 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	RECURSO REPOSICIÓN			21 Apr 2021
12 Apr 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 12/04/2021 A LAS 18:28:51	13 Apr 2021	13 Apr 2021	12 Apr 2021
12 Apr 2021	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO				12 Apr 2021
23 Mar 2021	AL DESPACHO				20 Mar 2021
29 Jan 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 29/01/2021 A LAS 10:12:55	01 Feb 2021	01 Feb 2021	29 Jan 2021
29 Jan 2021	AUTO RESUELVE SOLICITUD	AMPLIA TERMINO PARA PRESENTAR DICTAMEN PERICIAL			29 Jan 2021
18 Jan 2021	AL DESPACHO				16 Jan 2021
13 Jan 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	ALLEGAN DICTAMEN PERICIAL + C.P			13 Jan 2021
16 Dec 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITUD AMPLIACIÓN TERMINO + C.P			18 Dec 2020
12 Nov 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 12/11/2020 A LAS 21:58:07	13 Nov 2020	13 Nov 2020	12 Nov 2020
12 Nov 2020	AUTO DECIDE RECURSO	NO PROSPERA RECURSO PRESENTADO			12 Nov 2020
05 Nov 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 05/11/2020 A LAS 20:45:46	06 Nov 2020	06 Nov 2020	05 Nov 2020
05 Nov 2020	AUTO REQUIERE	A LAS PARTES PARA QUE ALLEGUEN DICTAMEN PERICIAL			05 Nov 2020
28 Oct 2020	AL DESPACHO				25 Oct 2020
15 Oct 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	@ PERITO AUXILIAR PONE EN CONOCIMIENTO. YP			16 Oct 2020
03 Sep 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 03/09/2020 A LAS 17:51:47	04 Sep 2020	04 Sep 2020	03 Sep 2020
03 Sep 2020	AUTO RESUELVE SOLICITUD	CONCEDE TERMINO ADICIONAL DE 30 DIAS A FIN DE QUE SE RINDA EL DICTAMEN PERICIAL			03 Sep 2020
01 Sep 2020	AL DESPACHO				03 Sep 2020

⁷ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-042-civil-del-circuito-de-bogota/80>

En consecuencia y por lo brevemente discurrido, se **MANTIENE INCÓLUME** la decisión recurrida.

Como quiera que el reposicionista no promovió el recurso de apelación contra la mencionada decisión, por secretaría dese cumplimiento a los numerales 4 y 5 del auto de fecha 12 de abril de 2021 (PDF Cdo 1).

Se **NIEGA** la petición del apoderado de la parte demandante vista en el PDF 21 Cdo 1, como quiera que el traslado del recurso interpuesto se surtió en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 18 HOY 04 DE JUNIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00143-00

Demandante: STEN COLOMBIA S.A.S.

Demandado: SERNA TORRES INGENIERÍA Y ARQUITECTURA S.A.S.

Subsanada la demanda que antecede, oportuna y adecuadamente, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 84, 89 y 368 del C.G.P., el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda de VERBAL DE MAYOR CUANTÍA (DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE CONTRATO Y OBLIGACIONES) promovida por **STEN COLOMBIA S.A.S.**, contra **SERNA TORRES INGENIERÍA Y ARQUITECTURA S.A.S.**

SEGUNDO.- DISPONER que a la demanda se le dará el trámite del proceso **VERBAL** conforme lo establecido en el artículo 368 del C.G.P.

TERCERO.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, o en su defecto, conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P. Córrese traslado por el término de veinte (20) días.

CUARTO.- Se reconoce a la abogada CLAUDIA MARCELA MONTES CASTRO como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del memorial de poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 18 HOY 04 DE JUNIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00145-00

Demandante: JOSÉ RENÉ GARCÍA AROCA.

Demandado: NELSON HURTADO JARAMILLO y OTROS.

Subsanada la demanda que antecede, oportuna y adecuadamente, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 84, 89 y 368 del C.G.P., el Juzgado **RESUELVE**:

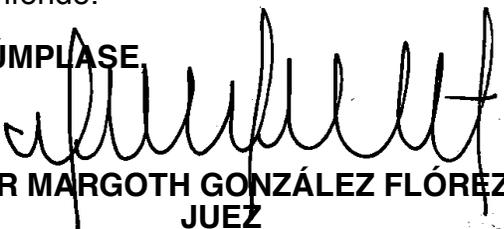
PRIMERO.- ADMITIR la demanda de VERBAL DE MAYOR CUANTÍA (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL) promovida por **JOSÉ RENÉ GARCÍA AROCA**, contra **NELSON HURTADO JARAMILLO, LUÍS RAMIRO MORA BEJARANO, RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

SEGUNDO.- DISPONER que a la demanda se le dará el trámite del proceso **VERBAL** conforme lo establecido en el artículo 368 del C.G.P.

TERCERO.- Notifíquese este proveído y póngase en conocimiento la subsanación de la demanda a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, o en su defecto, conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P. Córrese traslado por el término de veinte (20) días.

CUARTO.- Se reconoce al abogado VÍCTOR MAURICIO CAVIEDES CORTES como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del memorial de poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 18 HOY 04 DE JUNIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Tres (3) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00177-00

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

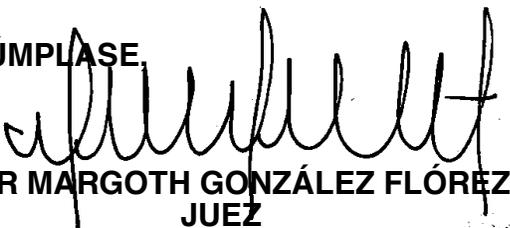
Demandado: JUAN CARLOS CAMPOS GÓMEZ y OTRA.

Revisando la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real y el contenido de sus anexos, advierte el Despacho que la copia que se presenta de la escritura pública número 6132 del 5 de octubre de 2012 de la Notaría 32 del Circulo de Bogotá, no advierte en su contenido de que se trata de primera copia de su original y que presta mérito ejecutivo en la forma prevista en el artículo 80 del Decreto 960 de 1970; de manera que por tanto, no se arrió junto con la demanda la prueba del gravamen real, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral primero del artículo 468 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto se **NIEGA LA ORDEN DE PAGO** pretendida.

En consecuencia y sin necesidad de desglose, por secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 18 HOY 04 DE JUNIO DE 2021**

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Tres (3) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00093-00
Demandante: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.
Demandado: ARMANDO JOSÉ DAZA FUENTES y OTROS.

Se **RECHAZA** la corrección de la demanda según lo manifestado por el apoderado de la parte demandante a PDF 19, como quiera que no fue integrada la misma por el libelista.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 18 HOY 04 DE JUNIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Tres (3) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00047-00
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: ROBERTO MARIO TINOCO.**

En atención a la manifestación hecha por el apoderado de la parte demandante en el PDF 19 Cdo 1, tenga en cuenta el libelista, que el segundo inciso del auto de fecha 10 de mayo de 2021 (PDF 17 Cdo 1), le requirió para que exhibiera, esto es, allegara copia legible del anexo que se tituló en el correo de notificación enviado al demandado como “9.M.P.”, del archivo allí mencionado, por lo que deberá proceder al cumplimiento de lo allí requerido, so pena de las consecuencias anunciadas, dentro del término de ejecutoria de esta decisión, pues la certificación de envío aportada no corresponde con lo solicitado por esta judicatura.

Ahora bien, frente a la petición de remisión de copias informales del expediente peticionadas por el mismo memorialista, téngase en cuenta por el libelista que tiene acceso al expediente virtual y por ende, puede evidenciar las actuaciones surtidas en el cuaderno secundario del expediente, descargando los archivos respectivos en su computador.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 18 HOY 04 DE JUNIO DE 2021**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Tres (3) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2008-00377-00
Demandante: EAAB.
Demandado: CLEMENTE CHAVEZ JAIME (q.e.p.d.).**

En atención a la petición que la apoderada de la señora GLORÍA INÉS HERNÁNDEZ NIÑO hace a PDF 17 Cdno 1, tenga en cuenta la libelista que el auto adiado el 10 de mayo hogaño (PDF 16 Cdno1), fue enterado a las partes.

Ahora bien, el anexo al que la referida decisión aludió, se encuentra en el expediente virtual para su consulta. Para garantizar su acceso al mismo, por Secretaría remítasele a la memorialista el link de acceso respectivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 18 HOY 04 DE JUNIO DE 2021**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Tres (3) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2011-00529-00

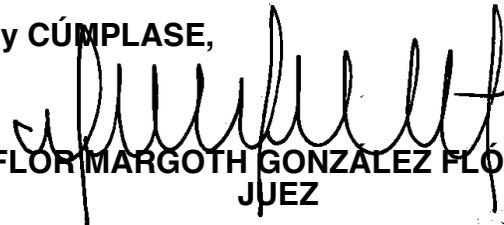
Demandante: GÉRMAN ROJAS OLARTE.

Demandado: SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ – HOSPITAL SAN JOSÉ.

Por Secretaría ofíciase nuevamente a los peritos BLANCA MARÍA HERRERA LOZANO y HELBERT A. ESCORCIA MARTINEZ en la forma ordenada en el auto de fecha 15 de marzo del presente año (PDF 06 Cdno 1), dándoles el mismo término allí conferido para que complementen su dictamen pericial, so pena de que se hagan acreedores a las sanciones legales y pecuniarias del caso por la desatención de las ordenes proferidas en este asunto.

Obre en autos la documental aportada por la actora a PDF's 09 y 10 C1.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


**FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 18 HOY 04 DE JUNIO DE 2021**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Tres (3) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2017-00619-00
Demandante: JOSÉ LAUREANO BARRRA JIMÉNEZ y OTRA.
Demandado: HOLDING DE SEGURIDAD LIMITADA Y OTROS.

Como quiera que la liquidación de costas efectuada por la Secretaría a PDF 33 Cdo 1 se encuentra ajustada a derecho, se le imparte **APROBACIÓN**.

Por Secretaría archívense las diligencias, dejándose las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUÉZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 18 HOY 04 DE JUNIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
**** Secretario ****

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

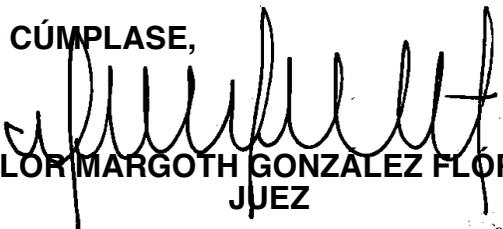
Bogotá, D.C., Tres (3) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00407-00
Demandante: BUSTOS & CIA CONSULTORES S.A.S.
Demandado: GRUPO EMPRESARIAL OIKOS S.A.S.

Como quiera que la liquidación de costas efectuada por la Secretaría a PDF 11 Cdo 1 se encuentra ajustada a derecho, se le imparte **APROBACIÓN**.

Por Secretaría archívense las diligencias, dejándose las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLÓREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 18 HOY 04 DE JUNIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Tres (3) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00493-00
Demandante: CARMEN ROSA CASAS SALAZAR y OTROS.
Demandado: NELSON ARTURO CASAS SALAZAR.

Como quiera que la liquidación de costas efectuada por la Secretaría a PDF 28 Cdo 1 se encuentra ajustada a derecho, se le imparte **APROBACIÓN**.

Por Secretaría archívense las diligencias, dejándose las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 18 HOY 04 DE JUNIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Tres (3) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00759-00

Demandante: UNIDAD DE PROFESIONALES PARA LA CULTURA Y LA RECREACIÓN UPCR – ASOCIACIÓN COOPERATIVA.

Demandado: ADRIANA SOFÍA RIVAS CAMPO y OTRO.

Como quiera que la liquidación de costas efectuada por la Secretaría a PDF 28 Cdo 1 se encuentra ajustada a derecho, se le imparte **APROBACIÓN**.

Por Secretaría remítanse las diligencias a la Oficina de Ejecución Civil Circuito, para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 18 HOY 04 DE JUNIO DE 2021**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario ****

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00163-00
Demandante: OMAR ERNESTO VANEGAS MUÑOZ
Demandado: ELSA PRIETO LASERNA y OTROS

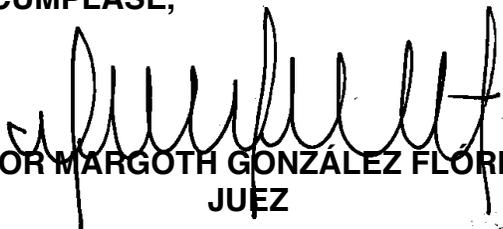
Estando el proceso al despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda, se evidencia que la parte actora no subsano la demanda de conformidad con los parámetros fijados en la decisión del 18 de mayo de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el art 90 del C.G.P, pues guardó silente conducta ante lo que en la referida providencia se requirió.

Por lo anterior, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA presentada por la parte actora de acuerdo a los argumentos expuestos.

SEGUNDO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 18 HOY 04 DE JUNIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00159-00
Demandante: JEANETHE ROCIO PINEDA SILVA
Demandado: ALEXANDER CASTIBLANCO

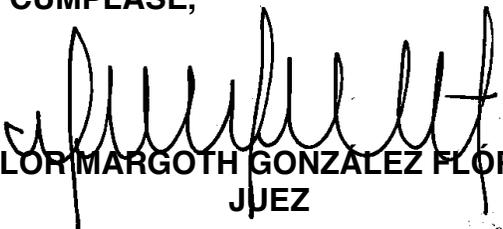
Estando el proceso al despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda, se evidencia que la parte actora no subsano la demanda de conformidad con los parámetros fijados en la decisión del 18 de mayo de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el art 90 del C.G.P, pues guardó silencio conducto ante lo que en la referida providencia se requirió.

Por lo anterior, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA presentada por la parte actora de acuerdo a los argumentos expuestos.

SEGUNDO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ
JJEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO 18 HOY 04 DE JUNIO DE 2021

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
** Secretario **